



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**Cuernavaca, Morelos, a once de Mayo de dos mil veintidós.**

**V I S T O** para resolver los autos del Toca Penal **305/2021-12-01-OP**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el sentenciado **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia definitiva de fecha **siete de octubre de dos mil veintiuno**<sup>1</sup>, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos**, integrado por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO, GABRIELA ACOSTA ORTEGA y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su calidad de Presidente, Relatora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/068/2021**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***; y,

### RESULTANDO:

1.- Con fecha **siete de octubre del dos mil veintiuno**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal JO/068/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.** - Se acreditó plenamente la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, por el que acusó la Fiscalía a **\*\*\*\*\***, en agravio de la víctima menor de

<sup>1</sup> Si bien en la sentencia primigenia se asentó como fecha **siete de octubre de dos mil diecisiete**, debe decirse que atendiendo a la constancia de la audiencia -que obra en autos- pero primordialmente al audio y video del día de la explicación de la sentencia se aprecia que el año correcto es **dos mil veintiuno**, por lo que en términos del artículo **464** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se hace la rectificación respectiva, al tratarse de un error de forma que no altera el contenido, fundamento o motivos esgrimidos en la resolución impugnada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

edad con iniciales \*\*\*\*\*, en términos de lo previsto por el numeral 162 segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** - Se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, por su autoría material en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** ejecutado en agravio de la víctima menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, en consecuencia

**TERCERO.-** Se impone a \*\*\*\*\* pena privativa de la libertad de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN**, la que deberá purgar en el lugar que para el efecto se designe, con deducción del tiempo que estuvo privado de su libertad personal en relación con la presente carpeta, contado a partir de su detención material que fue el dieciocho de junio de dos mil veinte, y liberado en la misma fecha bajo medidas cautelares diversas a la prisión preventiva, por lo que no existe tiempo que deberá tomarse en cuenta para realizar el descuento respectivo.

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño moral, conforme se ha determinado en el considerando relativo y a favor de la víctima directa, por conducto de su madre por ser menor de edad.

**QUINTO.** - En términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 100, 102, 136, 137, 141, 142, 144 y demás relativos y aplicables de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al no reunirse las condiciones exigidas por dichos numerales, en su caso el ahora sentenciado \*\*\*\*\* deberá solicitar la concesión de alguna libertad anticipada ante el Juez de Ejecución.

**SÉXTO.** - Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y remítase al Juez Especializado en Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Atlacholoaya, Morelos, dejando a su disposición al ahora sentenciado, a efecto de que cumpla con la sanción impuesta.

**SÉPTIMO.** - Se hace saber a las partes que la presente resolución es recurrible, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

**OCTAVO.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia al Fiscal, a la Asesora Jurídica, a la víctima por



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*conducto de ésta, al acusado \*\*\*\*\* y a su defensa, en virtud de haber sido debidamente notificados todos para que comparecieran a la audiencia, encontrándose en obligación de comparecer."*

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **veinte de octubre del dos mil veintiuno**, el sentenciado \*\*\*\*\* interpuso recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; recurso al que le dio trámite el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento que conocía de la causa penal **JO/068/2021** mediante acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil veintiuno**.

3.- Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veintiuno, los **MAGISTRADOS CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES, MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS y GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, solicitaron la designación de una nueva Sala en virtud de que los dos primeramente mencionados había sido de su conocimiento previamente el recurso de apelación **116/2021-2-OP**, relativo a la exclusión de pruebas en la audiencia intermedia, origen del juicio oral JO/068/2021.

4.- Por acuerdo de **quince de diciembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinó impedidos del conocimiento del presente toca únicamente a los Magistrados **CARLOS IVÁN ARENAS ANGELES y MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, por lo que conforme al libro de excusas de la Secretaria General de Acuerdos, se designó a la Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** en calidad de Integrante, y al Magistrado **JAIME CASTERA MORENO**, en calidad de ponente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**5.- El once de Mayo dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales se celebra utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital "CISCO WEBEX"; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración.

Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el Ministerio Público Licenciada \*\*\*\*\*; el asesor jurídico Licenciado **JAIRO YAHIR LÓPEZ CRUZ**; la representante de la Procuraduría del Sistema DIF Morelos Licenciada \*\*\*\*\*; así como, el defensor Licenciado \*\*\*\*\* y el sentenciado \*\*\*\*\*; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

---

<sup>2</sup> **Artículo 477.** Audiencia

*Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.*

*En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.*

**Artículo 478.** Conclusión de la audiencia.

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.*

**Artículo 479.** Sentencia.

*La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.*

*En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede la palabra, para **realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el sentenciado**, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La **defensa** manifestó: *"Esta defensa no tiene alegatos aclaratorios, únicamente ratificar en todos y cada uno los agravios, los cuales ha plasmado mi defenso, asimismo al dictar una resolución sea una resolución absolutoria a favor de mi representado."*

El **sentenciado** previa asesoría de su defensa, refirió: *"Únicamente que sean ratificados mis agravios."*

El **Ministerio Público** manifestó: *"Únicamente que se confirme la sentencia condenatorio de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, toda vez que la misma se encuentra ajustada conforme a derecho."*

Por su parte el **Asesor Jurídico** refirió: *"Que se tomen en cuenta las manifestaciones que se expresaron en la vista que se desahogó el día ocho de noviembre del presente año."*

La **Representante del Sistema DIF Morelos**, estableció: *"Igualmente como el Ministerio Público lo reafirma, se confirme la sentencia condenatorio en base al interés superior de la hoy víctima."*

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la la

**sentencia de siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por **el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos**, y preguntó a las Magistradas Integrantes de la Sala, si tenían alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478<sup>3</sup>, del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

**6.-** En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**I. DE LA COMPETENCIA.** Esta **Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales, dado que los hechos punibles acontecieron en la **\*\*\*\*\***, en donde esta Sala ejerce jurisdicción. Sin que se en el caso se advierta la actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo **20** fracciones **III** a **VIII**; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

---

<sup>3</sup> “**Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”



**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES.** En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto violatorio de derechos fundamentales,

tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

**III. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO.** El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468**, fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>4</sup>.

\*\*\*\*\*, en carácter de sentenciado, se encuentra legitimado para apelar la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**<sup>5</sup>, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emitió una sentencia condenatoria en su contra.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por el recurrente, en virtud de que la resolución que recurren fue emitida el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, en que tuvo verificativo la explicación y lectura de sentencia, en donde quedaron debidamente notificados los comparecientes; siendo que los **diez días**

---

**<sup>4</sup> Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

*Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:*

- I. ...
- II. *La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.*

**<sup>5</sup> Artículo 456. Reglas generales**

*Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.*

*Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.*

*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.*

*En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.*

**Artículo 458.- Agravio.**

*Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.*

*El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio*



**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP  
**Causa:** JO/068/2021  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.  
**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.  
**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

En el presente asunto el término comenzó el **ocho de octubre de dos mil veintiuno** y feneció el **veintiuno de octubre del año dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente**, considerando que los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el sentenciado se encuentra legitimado para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

**IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIOS.** Por cuestión de método es atendido lo aducido por el recurrente, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso, sin que ello represente violación de derechos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **164618**:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital **2011406**, que al rubro y texto cita:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

Amén de realizar un estudio exhaustivo de los agravios hechos valer, por lo cual incluso si el sentenciado no hubiese impugnado alguna cuestión que violente sus derechos humanos este Tribunal de Alzada tiene la obligación de suplir la deficiencia de la queja, conforme lo deja sentado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el registro **2019737**, que al rubro y texto refiere:

**“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO<sup>6</sup>.** De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones

*oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.”*

No obstante, los motivos de agravio expresados por el recurrente para una mejor comprensión se mencionarán a manera de resumen, y son los que enseguida se puntualizan:

**PRIMERO.-** Le causa agravio que el Tribunal de Enjuiciamiento considera que se encuentran acreditadas las proposiciones fácticas de la acusación con los medios de prueba desahogados en el juicio oral, lo que es incorrecta pues le está vedado a los juzgadores dar por demostrados hechos no invocados ni probados en la acusación, lo que contraviene lo señalado en los artículos 68,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

335 fracción III y 407 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Que no se acreditaron las circunstancias de tiempo toda vez que el Ministerio Público en su acusación señala que los hechos ocurrieron “*Unos días antes del treinta de abril del dos mil veinte, día del niño, entre las siete y diez horas*” circunstancia que no se encuentra demostrada ya que el menor en audiencia a preguntas de la fiscalía *¿Cuándo fue la última vez que te lo hizo?* Respondió que antes de abril, *¿Qué se festejaba?* Respondió que daban juguetes, sin que el menor pudiera responder los motivos por los que daban juguetes. Por lo que se refiere a la madre del menor, \*\*\*\*\* señaló que su hijo le refirió que los hechos ocurrieron un día antes del día del niño, lo cual no es posible ya que el mismo no fue capaz de mencionar tal celebración; ahora bien, por cuanto a la hora, el Ministerio Público mencionó en su acusación que los hechos habían sido entre las 7 y 10 horas, sin ser clara ni precisa si fue en un horario antes del mediodía o pasado el mediodía.

Por cuanto a la circunstancia del lugar el Ministerio Público en su acusación señaló; “*se encontraba durmiendo en su domicilio, ubicado en \*\*\*\*\**” circunstancia que debió ser acreditada plenamente, lo cual no aconteció así ya que el menor como su madre se limitaron a decir que vivían en un edificio en \*\*\*\*\* , sin dar mayores datos de identificación del lugar; por lo que se refiere a la Agente de la Policía de Investigación criminal \*\*\*\*\* señaló haber acudido a la \*\*\*\*\* , pero no hizo referencia que se encontraba en el departamento 20, además

de que su investigación de campo carece de las mínimas técnicas de investigación, carente de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo que todo acto de investigación debe reunir.

Por cuanto a la circunstancia de modo de comisión, el ministerio público señaló: *“entró al cuarto y tomó al menor de iniciales \*\*\*\*\*, lo volteó boca abajo, le bajó su calzón y le puso las manos atrás de su espalda, le tapó la boca con un Diurex, el acusado \*\*\*\*\*, también se bajó su calzón y le pone su pene entre las pompas del menor, en su colita, realizando movimientos de un lado a otro y lastimando al menor y echándole un líquido en su colita, al que el menor piensa que es la pipí del imputado”*, lo que no acreditó el Ministerio Público ya que dicha información debía ser incorporada por la persona que resintió la conducta, es decir el menor, sin embargo, de la declaración del menor se desprende que no concuerda con los hechos de la acusación porque el menor en ningún momento menciona que su abuelo lo volteó boca abajo, mucho menos que le bajó el calzón y le puso las manos atrás en su espalda, le tapó la boca con diurex (el menor dijo que le amarró con diurex los pies y las manos, nunca la boca) tampoco habló de movimientos de un lado a otro, ni mucho menos que le echara un líquido en su colita.

Que al no haber sido demostrados los hechos facticos de la acusación en el debate de juicio oral, por parte del Ministerio Público, no se destruyó el principio de presunción de inocencia que la constitución en su favor.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio el considerando segundo de la sentencia que se impugna, ya que el Tribunal de Enjuiciamiento de manera incorrecta y violentando las reglas de la valoración de la prueba, esto es, la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia que prevén los artículos 259, 261, 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales valoraron incorrectamente la declaración del menor, la declaración de la Doctora \*\*\*\*\* , médico legista, la perito en psicología \*\*\*\*\* , la declaración de la señora \*\*\*\*\* , la declaración de la psicóloga \*\*\*\*\* , la declaración de \*\*\*\*\* , agente de la policía de investigación criminal.

El recurrente expresa que le causa agravio la valoración del testimonio del menor dándole pleno valor probatorio aun cuando la información que vertió resulta ser insuficiente y contradictoria a los hechos manifestados en la acusación, señalando que se ésta ante un testigo único, por lo que si bien el menor acudió al debate he hizo mención de los hechos que vivencio antes del mes de abril, día que dan juguetes sin que pudiera establecer porque ese día dan juguetes, cuando su madre y la psicóloga les dijo que fue el día del niño, siendo imposible porque el niño dijera eso porque no sabe de la celebración.

Que el menor es la persona que debe señalar e incorporar toda la información al tribunal respecto a los hechos vivenciados, quien sino él, quien tenía que dar cuenta de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho sufrido, tomando en cuenta que no hay testigo que los haya presenciado, sin embargo, no aconteció ya que por

cuanto al tiempo no fue muy específico de cuando sucedieron los hechos, respecto del lugar se limitó a señalar que sucedieron en el domicilio donde vivía, que es un edificio grande en \*\*\*\*\*, y por cuanto a la circunstancia de cómo se dio el hecho el menor se limitó a decir, que su abuelo \*\*\*\*\* le metía su pene en su colita, cuando estaba durmiendo, que le amarraba con diurex los pies y las manos, que cuando lo hacía tenía ropa que era pantalón y playera. De lo anterior se desprende que el menor víctima aporta una mínima información insuficiente para acreditar el delito de abuso sexual.

Que la consideración del Tribunal de Enjuiciamiento relativo a que el menor es un testigo único, no es óbice para que se declaración sea concreta respecto de las circunstancias del hecho, como erróneamente lo consideran los juzgadores, por lo que la consideración de que la psicóloga del Departamento de Orientación Familiar no proporcionara contención al menor en atención de la instrucción y sociabilización que refiere el A quo, pues sobre dicho tópicos únicamente se cuenta con lo referido por la madre y el menor respecto a que no va a la escuela, desconociendo si alguna vez fue y por cuanto tiempo, por lo que ello debió de investigar el Ministerio Público.

Respecto de la madre del menor víctima, de nombre \*\*\*\*\* señaló que vivía en un departamento en \*\*\*\*\*, sin mayores datos de identificación del domicilio y que el menor le había dicho en secreto que lo habían violado, para después decirle que su abuelo lo había tocado con su pene en la colita, sin embargo, a ella no le constan los hechos ya que no



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

se encontraba en el lugar cuando sucedieron, no precisa el lugar donde vivía, por lo que su manifestación no corrobora lo declarado por el menor.

Por cuanto a la psicóloga \*\*\*\*\* , carece de valor probatorio por no corroborar lo declarado por el menor, pues de la entrevista se advierte que no concuerda con lo señalado por el menor, por cuanto a las pruebas proyectivas del CAT SEXT se dio cuenta que las imágenes que mostró la psicóloga al menor se dio cuenta que no fueron agregadas al informe pericial, que el dictamen no fue claro ni precisó respecto a que daño se refiere, si psicológico, moral o emocional. Por cuanto a la declaración de la perito en comento no realizar una descripción relativa a las leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones todos ellos correspondientes a la ciencia, que rige por su metodología, por lo tanto dicha prueba no fue valorada correctamente.

Por cuanto a lo declarado por la doctora \*\*\*\*\* , refirió haber realizado una opinión técnica basada en una expediente clínico del Hospital del Niño, por lo que dicha pericial en nada abona para la acreditación del hecho delictivo de abuso sexual además de que dicho trastorno nada tiene que ver con el problema de lenguaje del menor como erróneamente lo consideraron los Juzgadores y por lo tanto, el testimonio de la experta no corrobora lo declarado por la víctima.

Respecto a la psicóloga \*\*\*\*\* , quien estaba comisionada al Centro de Justicia para Mujeres y

realizó un acompañamiento lúdico con el menor, sin embargo, la dinámica narrada por el menor no concuerda con lo narrado por el menor en el debate de juicio.

Por último, lo declarado por la Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, quien refirió haber realizado una investigación consistente en ubicar y localizar el lugar de los hechos ubicado en \*\*\*\*\*, testimonio que de manera incorrecta y violatoria a lo dispuesto 217, 259, 261, 265, 356, 357, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, causando agravio ya que realizó una investigación carente de legalidad, objetividad, eficiencia y profesionalismo.

En primer lugar, dice el Agente que acudió al domicilio multicitado, estando en dicho lugar se entrevista con una persona del sexo masculino, del cual desconoce su identidad, además de no recabarle acta de entrevista y así dar certeza jurídica como lo exige el artículo 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En segundo lugar, el agente policial pregunto al supuesto entrevistado que si conocía al señor \*\*\*\*\* y que este respondió que sí, pero esa respuesta no demuestra que la persona viviera ahí. En tercer lugar, la agente pretendió avalar su investigación con dos imágenes fotográficas, de las que se aprecia de la primera la entrada de un inmueble el cual no se distingue, y la segunda de una puerta, imágenes que desde luego no demuestran o acreditan que sean o pertenezca al domicilio ubicado en \*\*\*\*\*; testimonial que fue indebidamente valorada por los Juzgadores.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**TERCERO.-** Me agravia el considerando tercero de la sentencia que se impugna toda vez que el Tribunal de Enjuiciamiento considera la autoría de \*\*\*\*\* se encuentra plenamente demostrada por encima de toda duda razonable con el señalamiento del menor, contrario a ello, no existe prueba suficiente toda vez que el señalamiento del menor no es contundente ni mucho menos categórico, toda vez que el menor refirió hechos distintos a los señalados por el A quo.

**(Reitera las manifestaciones referidas en los agravios primero y tercero)**

**V. CONSIDERACIONES PERTINENTES.** A efecto de atender los señalamientos del inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

*"...Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En*

*consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*  
[...].

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

**En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento** de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

**1.-** La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por las Jueces Presidente, Relatora y un Juez Tercero Integrante;

**2.-** La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor Público;

**3.-** Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

**4.-** Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio de la Fiscalía se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción;

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía, asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quien compareció en calidad de Defensor, Agente del Ministerio Público y Asesor Jurídico contaran con la patente respectiva, no obstante, las partes técnicas exhibieron la patente que los autorizara a ejercer la Licenciatura en Derecho.

Así, las partes técnicas que comparecieron a la audiencia de **once de mayo de dos mil veintidós**, fueron:

Así la Licenciada \*\*\*\*\*, en calidad de **Ministerio Público** exhibió copia de cédula profesional número \*\*\*\*\*.

El Licenciado \*\*\*\*\*, quien compareció en calidad de **Asesor Jurídico** exhibió copia de la cédula profesional número \*\*\*\*\*.

El Licenciado \*\*\*\*\*, quien compareció en carácter de **defensor**, exhibió copia de la cédula profesional número \*\*\*\*\*.

La Licenciada \*\*\*\*\*, en representación del Sistema DIF Morelos –**Representante Coadyuvante del menor víctima-**, exhibió copia de la cédula profesional número \*\*\*\*\*.

Por su parte en durante el desahogo del juicio oral, se aprecia de constancias de audio y video que quienes asistieron fueron:

La Licenciada \*\*\*\*\*, quien participó en el juicio oral en carácter de **Asesora Jurídica**.

La Licenciada \*\*\*\*\*, quien asistió al ahora **sentenciado** en el juicio oral.

En ese sentido, al no obrar las cédulas respectivas este Cuerpo Colegiado procedió a verificar si dichas personas cuentan con cédula profesional que las autorice a ejercer la Licenciatura en Derecho, lo que se hizo en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública, [sitio](#) en,



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

<https://cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/presidencia/indexAvanzada.action>, de donde se apreció lo siguiente:

La Licenciada \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\* , año de expedición **1996**.

La Licenciada \*\*\*\*\* , con cédula profesional \*\*\*\*\* , año de expedición **2008**.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

### VI.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Hecho lo anterior, queda analizar de oficio la **sentencia** emitida en el juicio oral, esto como ya se refirió, en atención a los derechos fundamentales primordialmente del sentenciado, por lo que esta Sala Colegiada abordara el estudio del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**.

Así para el análisis respectivo resulta trascendente evidenciar el contenido del artículo **20 Constitucional** Apartado A) fracciones III y V que establecen:

*III.- Para los efectos de la sentencia solo se consideraran como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio.*

*[...]*

*V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*

Consideraciones que de igual manera recoge el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en sus numerales **130** y **261**, **último párrafo** que en su orden refieren:

*“Artículo 130. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.”*

*“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas.*

*El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”*

En ese sentido, la fiscalía acusó **\*\*\*\*\***, de haber cometido el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, en agravio del menor víctima de iniciales **\*\*\*\*\***, lo que hizo al tenor del siguiente hecho:

*“Unos días antes del día treinta de abril del años dos mil veinte, día del niño, entre las 07:00 y 10:00 horas, el menor de iniciales **\*\*\*\*\***, de 10 años de edad, se encontraba durmiendo en su domicilio, ubicado en **\*\*\*\*\***, donde él habita junto con su familia, el menor dormía en su cuarto junto con sus tres hermanitos, quienes son más chicos que este, mientras que su mamá **\*\*\*\*\***, se fue a trabajar, el acusado **\*\*\*\*\***, quien es abuelo paterno del menor víctima y quien vive en el mismo domicilio de éste, entró al cuarto y tomó al*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

menor de iniciales \*\*\*\*\*; lo volteó boca abajo, le bajó su calzón y le puso las manos atrás de su espalda, le tapó la boca con un Diurex, el acusado \*\*\*\*\*; también se bajó su calzón y le pone su pene entre las pompas del menor, en su colita, realizando movimientos de un lado a otro y lastimando al menor y echándole un líquido en su colita, al que el menor piensa que es la pipí del imputado, diciéndole el acusado que no le diga a su mamá y que esto se lo hace a él por ser el mayor, refiriendo el menor que esto lo ha hecho otras veces, causándole con esto un daño moral y psicológico por la agresión sexual."

Hechos que la Fiscalía les otorgó la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo **162** del Código Penal del Estado de Morelos, mismo que a la letra dispone:

"Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento."

Luego entonces, los elementos que integran tal delito, son:

- a) Que el sujeto activo ejecute actos eróticos sexuales.
- b) En una persona menor de edad
- c) Sin la intención de llegar a la copula.

**Agravantes:**

*1.- Que el sujeto activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad.*

Para acreditar lo anterior, la fiscalía ofertó y se desahogaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento las siguientes probanzas:

- 1. Declaración del menor de iniciales \*\*\*\*\**
- 2. Declaración \*\*\*\*\* (médico legista).*
- 3. Declaración de \*\*\*\*\* (perito en psicología).*
- 4. Deposado de \*\*\*\*\* (madre del menor víctima).*
- 5. Deposado de \*\*\*\*\* (psicóloga).*
- 6. Deposado de \*\*\*\*\* (agente de la policía de investigación criminal).*

En ese sentido, por lo que respecta al primero de los elementos del tipo penal, consistente en que el sujeto activo realice un acto erótico sexual, a criterio de este Cuerpo Colegiado se encuentra acreditado primordialmente con el testimonio del menor víctima, quien en audiencia se encontraba asistido de la psicóloga adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, y quien a preguntas de la fiscalía manifestó:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

“Oye \*\*\*\*\* ¿con quién vives? Con mi mamá. ¿Cómo se llama tu mamá? \*\*\*\*\* . ¿Y con quién más vives? Con mis tíos. ¿Y quién más vive con ustedes? Con mis hermanos. ¿Cuántos hermanos tienes? Cuatro. ¿Cuántos años tienen tus hermanos? \*\*\*\*\* tiene nueve, mi hermano \*\*\*\*\* tiene ocho y la \*\*\*\*\* tiene cuatro ¿entonces tú eres el mayor? Ujum. ¿Dónde viven? En un refugio. ¿Y qué hacías en un refugio? Pa' que la apoyen. ¿Para qué te apoyen? ¿Por qué te iban a apoyar? Para que ya no me hicieran daño. ¿Y quién te hacía daño \*\*\*\*\*? Mi abuelo. ¿Cómo se llama tu abuelo? \*\*\*\*\* . ¿Cómo te hacía daño? Me metía el pene. ¿Dónde? En mi colita. ¿Cuántas veces hizo esto? Cuatro. ¿Dónde estabas tú cuando te hacía esto? Durmiendo. ¿Qué hora era cuando te hacía esto? No me sé la hora. ¿Era por la mañana, por la tarde o por la noche? En la mañana. ¿Y dónde estaba tú mamá? Trabajando. ¿Y tú que hacías? Estaba durmiendo. ¿y tú te podías mover? No. ¿Por qué? Me amarraba con diurex los pies. ¿Qué te amarraba? Mis pies, mis manos. Nos dijiste que te lo hizo cuatro veces \*\*\*\*\* . Si cuatro veces. ¿Cuándo fue la última vez que te lo hizo? Antes de abril, ¿antes de abril? Ajá. ¿Qué se festejaba? Daban juguetes. ¿Por qué daban juguetes? En abril. Oye \*\*\*\*\* ¿y cuantos años tenías cuando esto pasó? Diez. ¿Diez años? ¿Cómo era la casa donde vivías? Edificio grande. ¿Y cuántos cuartos había? Tres. ¿Y tú con quien dormías? Con mis hermanos. Oye ¿y tu cuarto tenía puerta? Sí. ¿Quién más vivía en esa casa \*\*\*\*\*? La pareja de mi abuelo. ¿Cómo se llama la pareja de tu abuelo? \*\*\*\*\* . ¿Quién más vivía ahí? La hermana. ¿La hermana de quién? De mi abuelo. ¿Y ella como se llama? \*\*\*\*\* . ¿Quién más vivía ahí? Su hija y su esposo. ¿Ellos veían lo que pasaba? No. ¿A quién se lo dijiste \*\*\*\*\*? A mi mamá. ¿Cuándo se lo dijiste? Fue en la noche, estaba llorando. ¿Y por qué se lo dijiste? Para que ya no me hiciera daño. ¿Antes por qué no se lo decías? Me daba miedo. ¿Por qué te daba miedo? Me iba a pegar. ¿Quién te iba a pegar? Mi abuelo. Oye ¿tú sabes dónde vivías en el edificio? \*\*\*\*\* . ¿En la \*\*\*\*\*? \*\*\*\*\* , ¿tú tenías ropa cuando tu abuelo te hizo eso? Sí. ¿Qué ropa tenías? Pantalón, playera. ¿Qué sentiste \*\*\*\*\*? Que me metió su pene. ¿Y cómo te hizo sentir? Mal. \*\*\*\*\* ¿tú vas a la escuela? No. ¿Sabes leer? No. ¿Sabes escribir? No. ¿Cómo es tu abuelo \*\*\*\*\*? Flaco, canas y negro, canas y pelo negro. \*\*\*\*\* , ¿tú puedes ver a tu abuelo? Sí. ¿Dónde está? Está en la silla. ¿Alcanzas a ver su ropa? Sí. ¿Cómo viene vestido? Con camisa de rayas. Ya nos dijiste que él es tu abuelo ¿él de quién es papá? De mi papá. ¿Cómo se

llama tu papá? Iván. Oye \*\*\*\*\* ¿y por qué no vas a la escuela? Porque no, porque mi abuelo le quitó los papeles a mi mamá."

Al **contrainterrogatorio** de la **defensa**, refirió:

"\*\*\*\*\* , buenas tardes. Nos dices los nombres de tus hermanitos y que dormían en un cuarto, ¿nos puedes decir como era ese cuarto? Chico. Era chico, ¿tú donde dormías? Con mis hermanos. ¿Con tus hermanos? Sí ¿los tres dormían contigo? Sí. ¿Cómo era la cama donde dormían? Grande. ¿Y tu mamá donde dormía? Con mi hermana. ¿Ese cuarto tiene ventana o tenía ventana? Una. Nos refieres unos hechos respecto a que refieres que lo hizo tu abuelo, señalaste que fue en la mañana ¿había luz en la mañana? No. ¿No había luz? No. ¿Por la ventana no entraba luz? Estaba cerrada con una cortina. ¿Y no entraba luz? No. ¿Prendía la luz? No. Al narrar los hechos que nos acabas de decir ¿tus hermanos se percataron de eso hechos? No. Ellos estaban durmiendo en tu cama ¿cierto? Ujum. ¿Sí? ¿Y no se despertaron? No. Nos dices que tú tenías ropa, ¿verdad \*\*\*\*\*? Sí. Que te amarró con diurex los pies y los brazos ¿sí? Sí. Sobre la ropa, ¿verdad? Sí. Dices que no sabes leer. No. ¿Y no sabes escribir? No. ¿No sabes lo días de la semana? No. ¿No sabes qué día es hoy \*\*\*\*\*? No. Dices que ahorita estas en un refugio \*\*\*\*\*. Sí. ¿Ahí no te han enseñado a leer? Poco. ¿Entonces si sabes leer? Poquito. ¿Y escribir? No. ¿Eso no sabes escribir? No. Nos dices que los hechos ocurrieron un día que dan juguetes, ¿ese día a ti te dieron juguetes? No. ¿y entonces por qué dices que ese día te daban juguetes? ¿Quién te dijo que dijeras eso? Antes de abril. ¿Antes de abril te dieron juguetes? No. ¿Entonces como sabes que ese día dan juguetes? ¿Quién te dijo que dijeras eso \*\*\*\*\*? Estaba estudiando. ¿Estabas estudiando, porque ibas a la escuela? No, fui antes. ¿Pero si cuando daban juguetes? Me fui a la escuelita del kínder antes. ¿Cuándo ibas en el kínder? Pero me refiero a que tú hablas de un día que dan juguetes y me dijiste que a ti ese día a ti no te dieron juguetes, mi pregunta es ¿quién te dijo que ese día dan juguetes? Otros niños tenían juguetes. ¿Entonces tú salías a la calle? No, estaba en la casa. ¿En la casa había un niño que tenía juguetes? ¿Y ese niño quién era? Los niños juegan con su pelota, sus juguetes. ¿En dónde? En la calle. Entonces tú salías a la calle a jugar con tus amiguitos \*\*\*\*\*. No. ¿No? Los oía al lado."



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Testimonio que valorado de manera libre, conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 259, 356, 357 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene valor probatorio pleno pues la manifestación deviene de un menor de **diez años**, con problemas de lenguaje, quien de acuerdo a su edad y madurez cognoscitiva expresa que su abuelo en varias ocasiones cuando vivía en la \*\*\*\*\* en un edificio grande le hacía daño, al meterle su pene en la colita, lo que acontecía por la mañana cuando el menor se encontraba dormido y su mamá se había ido a trabajar, expresando con un mayor precisión que una de esas ocasiones fue antes de abril cuando regalaron juguetes a los niños; ejecutándose así un acto erótico sexual en la víctima.

Narrativa del hecho que el menor refiere a partir de los recuerdos que le son relevantes influenciados por la presencia de emociones, tan es así, que estableció que el momento en el que sucedió el último hecho fue **antes de abril cuando regalaban juguetes.**

Así, de autos no puede acreditarse algún motivo por el cual pudiera inventar este tipo de hechos, lo cual se valora así, sin perder de vista que la naturaleza en la comisión de este tipo de delitos sexuales, es secreta, esto es, son perpetrados en ausencia de testigos, por lo que resulta procedente que a dicho testimonio se le conceda valor preponderante para acreditar el primer elemento del ilícito en estudio.

No pasa por desapercibido que la **defensa formuló cuestionamientos en aras de demeritar el depuesto del menor**, sin embargo, la defensa paso por desapercibido

que se trataba de un menor de diez años, por lo tanto, a pesar de parecerle ilógicas algunas cuestiones referidas por el menor, parte desde un pensamiento de adulto, en la que resulta por demás lógico que pueda entender la diferencia de lo bueno y malo, empero, el pensamiento de los menores no parte de cuestiones lógicas, toda vez que poseen un pensamiento concreto, lo que significa que su razonamiento, deducción y resolución de problemas está sujeto necesariamente a la realidad, a lo concreto, a las propias experiencias.

Ello implica que un niño o niña no puede hacer abstracciones ni manejar mentalmente variables abstractas. De acuerdo con este tipo de pensamiento, "el niño procesa información sobre sí mismo o sobre la realidad vinculando los eventos externos con eventos subjetivos. El centro de referencia siempre está en sí mismo, las propias experiencias constituyen el bagaje de información sobre el cual construye la realidad."

Es por esta razón que a este pensamiento se le denomina egocéntrico, lo que supone la imposibilidad de que un niño pueda pensar desde el punto de vista de otra persona y de sacar conclusiones de manera objetiva, sin autoreferencia. Una consecuencia del egocentrismo infantil es que, en tanto no puede sacar conclusiones de manera objetiva sin autoreferencia o subjetividad, tiende a considerarse culpable o responsable de cualquier evento en que haya estado implicado. Durante la infancia, la intuición (información más cercana a los sentidos) y las emociones suelen guiar el pensamiento más que la lógica. Lo que percibe el niño o niña de manera directa tiene más peso en su razonamiento que la lógica objetiva. Ello lo puede llevar a sacar conclusiones que



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resultan incoherentes desde la perspectiva adulta, pero que resultan lógicas si se les entiende desde su punto de vista del menor.

Por lo cual resulta insuficiente para desestimar el testimonio de la menor las aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, pues en tal caso resulta necesario un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia traumática –como cuando es víctima de un delito sexual- relatada por el menor.

Pues como se reitera en este tipo de asuntos conforme al **Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes**, el juzgador debe ser sensible frente a la declaración de un menor, debiendo entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; debe tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros, se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental, bajo esas premisas es claro que conforme a las máximas de la experiencia, principios de la lógica y sana crítica.

Deposados que se corroboran con lo declarado por \*\*\*\*\* , (madre del pasivo) quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento, a preguntas de la fiscalía informó lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"Nos dices que tienes hijos ¿Cuántos hijos tienes? Cuatro. ¿Qué edades tienen tus hijos? El grande tiene once, como no sé leer, tenía diez años. ¿Y los otros tres que edades tienen? Tiene seis, cuatro y ocho. ¿Cómo se llama tu hijo el mayor, el de los once años? Es J y F. ¿Cuál es el nombre completo de su hijo el mayor? Es \*\*\*\*\*. ¿Y cómo se apellida? \*\*\*\*\*. ¿Tú recuerdas donde vivías antes? Es en \*\*\*\*\* habitación. Descríbenos el lugar donde vivían. Era un departamento. ¿Un departamento? ¿Cómo era el departamento? Era grande. ¿Cuántas habitaciones tenía el departamento? Eran el cuarto de su hermana del señor, era el cuarto la señora de su hermana, el baño y el cuarto mío. ¿Quiénes vivían en ese departamento? Mis cuatro hijos y yo. ¿Quiénes más vivían en ese departamento? Su hermana del señor con su esposo, su hijo y él con su esposa y él. ¿A quién te refieres cuando dices "el señor"? Al señor \*\*\*\*\*. Ya nos dijiste que él es el abuelo de tus hijos ¿por qué vivías ahí? Vivía yo ahí porque ya no estoy con el papá de su hijo pues. ¿Y por qué te fuiste a vivir ahí? Porque no tenía a donde ir. Y cuando estabas ahí ¿a qué te dedicabas? Trabajaba de mesera. ¿Dónde? En los tacos originales. ¿Y a qué hora entrabas a trabajar? Entraba a las siete de la mañana. ¿Y a qué hora salías? Salía temprano. ¿A qué hora más o menos? Como no sé la hora, llegaba, salía un poco tarde. ¿En la noche? tarde en la noche o tarde ¿A qué te refieres? Pos en la noche. ¿Qué hacían tus hijos cuando tú te ibas? Se quedaban durmiendo. ¿A qué hora se levantaban tus hijos? Tarde. ¿A qué hora? Pos se paraban como a la doce o a las diez. ¿Y qué hacían tus hijos cuando tú te ibas a trabajar? Pos se paraban tarde y los cuidaba la señora Ana. ¿Quién es la señora Ana? Su esposa del señor \* \*\*\*\*\*. ¿Por qué ya no vives en esa casa? Porque estábamos como en familia viendo la tele y los hechos fueron, estábamos en familia, él estaba sentado en el sillón y estábamos viendo la tele y estaba afilando su machete en el sillón y estábamos platicando bien que si yo iba a conseguir dinero prestado y yo le dije que en quince días, que lo conseguía, y yo no me lo esperaba porque mi niña de pronto se puso a llorar porque yo le iba a peinar su cabello, y empezó a chillar y él le dijo a la señora \*\*\*\*\* que porque lloraba mi pequeña hija, le digo porque no quería que yo la peinara y yo dije a él que yo si les podía pegar a mis hijos y no me lo esperé que él me iba a jalar de los cabellos, me tiró en el suelo, me pateó a mí, hasta que yo le dije que me soltara porque estaban mis hijos ahí. \*\*\*\*\* ¿Qué pasó después de que te golpeó? Pos ahora sí que me pegó y él se metió a su cuarto, yo con la señora \*\*\*\*\* , yo me



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

metí con ella cuando estaba bañando a mi hija, yo le dije a ella tu viste que no le había pegado a la niña pues, y ella me dijo porque tampoco ella sabe leer, tampoco tiene una capacidad ella, no habla bien la señora y lo que hice es que pues ya no le dije nada, nada más hablamos. ¿Y después que hiciste? Nada, pos me metí a mi cuarto hasta que yo tuve el valor de hacer una denuncia. ¿Qué pasó mientras estabas haciendo la denuncia? Pues ahora si que mi hijo me dijo un secreto en mi oído, y le dije a mi hijo que era lo que le había pasado. ¿Qué fue lo que te dijo? Pues ahora que mi hijo me dijo que había sido violado, pero a mí me explicaron lo que es violación, que son tocamientos, me explicaron lo que le hicieron a mi hijo pues, donde yo hice la denuncia le hicieron su estudio a mi hijo, él me dijo que le había tocado su abuelo, él como no sabe decir sus cuerpos, él me dijo que lo había tocado su abuelo con su pene en su colita. ¿Cuál de tus hijos te dijo eso? Mi hijo \*\*\*\*\* . ¿Te dijo cuándo se lo hizo? Como no sabe las fechas mi hijo, me dijo que un día antes del día del niño. ¿Cuántos años tenía tu hijo cuando se lo hizo? Diez años. ¿Te dijo dónde se lo hizo? Me dijo que cuando estaba durmiendo. ¿Y por qué no te lo decía antes? Porque tenía miedo mi hijo. ¿De qué tenía miedo? Para que no les hiciera daño a sus hermanos dijo. ¿De ahí a donde se fueron? A un refugio. ¿Hasta qué grado estudiaste tu \*\*\*\*\*? Yo no sé leer pues. ¿Y tus hijos van a la escuela? No. ¿Por qué? Porque el señor me quitó mis papeles. ¿Qué papeles te quitó? La nacimiento de mis hijos, la mía y de mis hijos. ¿Tú sabes cuál es la fecha de nacimiento de tu hijo el de once años? Del veintiocho de octubre. ¿De qué año? Del dos mil nueve. ¿Qué documento tienes de tu hijo? Su nacimiento. ¿Qué información tienes del acta de nacimiento? Dice \*\*\*\*\* el nombre de la mamá y el nombre del menor. ¿Qué otra información contiene el acta de nacimiento? Tiene el nombre del papá de ellos, se llama \*\*\*\*\* . (La Fiscal solicita poner a la vista de la testigo el acta de nacimiento del menor con la finalidad de la debida incorporación). Con el apoyo del personal de la sala, se pone a la vista de la testigo dicha documental. ¿Qué documento es el que tiene a la vista? el acta de nacimiento. ¿Cuál es el nombre del registrado? \*\*\*\*\* . ¿Lugar de nacimiento? Cuernavaca, Morelos. ¿Fecha de nacimiento? Veintiocho de octubre de dos mil nueve. ¿Nombre de la madre? \*\*\*\*\* . ¿Nombre del Padre? \*\*\*\*\* . ¿Nombre de los abuelos? \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* . ¿Quién expide el documento? Oficial del Registro Civil número tres, licenciado Gregorio Ramírez Salazar. ¿Qué número de acta tiene? Once. ¿De qué libro? \*\*\*\*\* . ¿De qué foja? \*\*\*\*\* . ¿Cuál es la fecha

del registro del acta? \*\*\*\*\* (La Fiscal solicita la incorporación del acta de nacimiento). \*\*\*\*\* ¿cómo ha cambiado el comportamiento de tu hijo a raíz de lo que te dijo en secreto? Se ha vuelto bien agresivo, de hecho, él me ha dicho que no puede sacarse de la cabeza a su abuelito, de hecho, me ha pegado a mí. ¿Por qué te ha pegado? Porque dice que no puede sacarse a su abuelito de la cabeza. ¿Tu hijo ha tomado terapia? Donde estoy lo llevo, pero ahorita donde estaba tenía sus terapias mi hijo, pero de todas forma aunque tenía su psicóloga también lo tranquilizaba porque luego si se ha vuelto bien agresivo pues. ¿Si tu volvieras a ver al señor \*\*\*\*\* lo reconocerías? Si. ¿Se encuentra en esta sala? Si. ¿Dónde está el señor \*\*\*\*\*? ¿Me puede señalar? Si, allá."

Por su parte, la defensa al ejercer su derecho de contrainterrogar a la ateste, formulo las siguientes interrogantes:

"Nos dice que a usted le pegó el señor \*\*\*\*\* , ¿correcto? Si. Y que eso originó que usted lo denunciara ¿correcto? Lo que le hizo a mi hijo. Pero usted denunció la violencia también familiar, la violencia sufrida en su persona. No le entiendo. Usted dice que el señor \*\*\*\*\* le pega y que usted presenta una denuncia. Si, porque si me pegó él. Usted presentó la denuncia ¿recuerda cuándo? No me diga la fecha, dígame un día, uno, dos, tres, a los que días de que le pegó. No sé los días, pero si me pegó a mí, de hecho, yo cuando hice la denuncia tengo fotos también. Le pega y ¿a los qué días usted presenta la denuncia? Pues ahora sí que cuando yo fui a trabajar y yo pedí permiso para hacer la denuncia. Usted dice que usted trabaja y entra a las siete de la mañana, ¿sí? Si. Y que trabaja en los tacos orientales. No son orientales, son los tacos originales. ¿De mesera? Si. ¿A las siete de la mañana usted ya está trabajando atendiendo a la gente? Si. ¿Dónde se encuentran esos tacos orientales? como yo no sé leer su señoría. ¿pero dónde? Pues queda como, no sé muy bien, pero si quiere la puedo llevar, no sé bien. ¿Y cómo llegaba? Yo tomaba la ruta nueve. Y luego, ¿Dónde se bajaba? Por donde está la luna. ¿Y de ahí, luego? Tomaba otra, me iba caminando pa abajo. ¿Y cuánto era lo que caminaba? Pos me hacía como cinco minutos porque una camina rápido. Por lo tanto ¿no sabe la dirección de los tacos? Pero ya le dije, la puedo llevar, no sé bien. Dice que usted salía de trabajar en la noche ¿verdad? Si. Durante ese



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*tiempo que usted estaba trabajando sus niños los cuidaba \*\*\*\*\* , usted dijo. Si. Usted dice que su hijo a raíz de lo que le sucedió se ha vuelto agresivo. Si. ¿Antes no lo era, cuando estaba viviendo en el departamento que usted dice? No, pues así no era conmigo mi hijo. ¿No? No. Usted dice que el señor \*\*\*\*\* le pegó ¿usted le tiene odio al señor \*\*\*\*\*? No le tengo odio. ¿Rencor? Tampoco. ¿Qué sentimiento tiene por qué le pegó? Yo tengo mucho resentimiento por lo que le hizo a mi hijo, no a mí, yo le tengo resentimiento por lo que le hizo a mi menor hijo."*

Testimonio que resulta idóneo para corroborar el dicho del menor víctima así como la credibilidad de su testimonio, por lo que con fundamento en lo que disponen los numerales 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio, ya que la madre del menor declaró en audiencia lo que el menor víctima le refirió, esto es, que su abuelo cuando se encontraba dormido lo había tocado con su pene en su colita, lo que había ocurrido un día antes del día del niño.

Sin que existan indicios pertinentes para restarle valor probatorio, pues si bien a la ateste no le constan los hechos materia de acusación por no haberlos presenciado, cierto es, su deposado no se advirtió que la misma se condujera con falsedad o que cayera en contradicciones sustanciales que permitieran inferir que narraba hechos falsos, por el contrario, debe subrayarse que la misma tiene conocimiento de los hechos por referencia del propio menor, cuando estos ya no vivían junto con el activo en el departamento ubicado en \*\*\*\*\* .

Sobre dicha manifestación precisamente cobra relevancia la intervención de \*\*\*\*\* , quien refiere precisamente que el **cuatro de mayo del dos mil veinte** la

mamá del menor con iniciales \*\*\*\*\* de **diez años** de edad, acude al Centro de Justicia para mujeres a levantar una denuncia por violencia familiar, por lo que mientras se estaba levantando la denuncia la mamá del menor refiere un probable abuso sexual por parte del abuelo paterno.

Testimonio que valorado conforme a la sana crítica, principios de la lógica, conforme lo disponen lo disponen los numerales 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, se le concede valor probatorio en virtud de que la ateste narra los hechos que conoció en virtud de su función como psicóloga del Instituto de la Mujer del Estado, corroborando la manifestación de \*\*\*\*\*en lo relativo precisamente a que cuando ésta se encontraba denunciando la violencia familiar de la que fue víctima, el menor le narró el hecho del que había sido víctima por parte de su abuelo.

Estimando para acreditar el elemento en estudio, el deposedo de la perito en psicología \*\*\*\*\*, quien a preguntas del Ministerio Público refirió:

*“¿Para qué institución labora? Para la Fiscalía General del Estado, en la Fiscalía de delitos sexuales de la zona metropolitana. ¿Desde cuándo labora usted para la Fiscalía? Desde agosto del dos mil siete, pero estaba en el área de química forense y posteriormente en el dos mil diecisiete me pasé a psicología, y en abril del dos mil diecinueve me comisionaron a la Fiscalía de delitos sexuales de la zona metropolitana. ¿Con qué estudios cuenta para realizar su trabajo como perito en psicología? Tengo la licenciatura en psicología, una certificación en psicología forense, una certificación en prevención, detección y tratamiento en víctimas de delitos sexuales, y actualmente estoy cursando la especialidad en psicología forense en el Instituto Nacional de Ciencias Penales. ¿En qué se basan sus dictámenes?*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

No entiendo la pregunta. ¿Qué funciones realiza o como hace sus dictámenes? La función que tengo en la Fiscalía ahí donde estoy, es valorar a víctimas de delitos sexuales y me baso en ver a las víctimas y aplicar las pruebas psicológicas y hacerles una entrevista. ¿Cuántos dictámenes elabora aproximadamente al mes? Al mes elaboro como unos veinte más o menos. ¿y cuál es el motivo de su presencia hoy en esta sala? Es en relación a un dictamen definitivo, una valoración definitiva de fecha seis de mayo del año dos mil veinte relacionado con la carpeta de investigación FDS432020, donde realicé la valoración psicológica al menor de iniciales \*\*\*\*\* que en ese entonces tenía diez años, él se presentó en la oficina psicología forense acompañado de su mamá la señora \*\*\*\*\* y fue ella quien autorizó que se realizará la valoración psicológica, el menor iba en condiciones de aliño, iba muy cooperador con la valoración psicológica, sin embargo se notaba que presentaba problemas de lenguaje; se le pregunta a la mamá si ahí tiene alguna situación el menor y ella comenta que en el kínder le dijeron que tenía como de lento aprendizaje, pero que ella no sabía leer ni escribir y que por lo tanto quien se encargaba de inscribir a sus hijos era el papá del menor, se llamaba José Iván, pero ignoraba ella en qué año iba y que además no podía inscribirlo porque su abuelo paterno le había quitado los papeles del menor, entonces ella no tenía documentación del niño, se le explica a la señora la forma en cómo se iba a trabajar con el menor y dice que si, se le aplicaron pruebas al menor consistentes en una entrevista, en una observación directa, una narrativa, en aplicarle las pruebas que eran Bender para identificar si había un posible daño neurológico, una prueba de casa, árbol, persona, para identificar como veía su entorno el menor, un test de frases incompletas de sacks para niños que maneja todo lo que es el área familiar, el área de papá, mamá, relaciones interpersonales, relaciones con la autoridad, miedos que tuviera el menor, también se le aplicó lo que es un test el psico diagnóstico que se llama cad sacks que estas son imágenes las cuales dan indicadores sobre un probable abuso sexual, el menor empezó a trabajar y cuando se le preguntó el motivo durante la entrevista de por qué se encontraba, comenta que su abuelito \*\*\*\*\* le había pegado con el cinturón, que le había pegado como cuatro veces porque había roto un vidrio, después el niño dice que también le había puesto su pin en su colita, cuando se le pregunta lo que era un pin el niño agarró un muñeco lúdico que tomó al abuelo y al niño entonces le quita el pantalón al muñeco lúdico, lo desnuda de la parte inferior y señala el pene como el pin, dice esto es un

pin, entonces toma los dos muñecos y para semejar lo que le hacía su abuelo y el niño estaba acostado y el abuelo llegaba y le amarraba las manos por detrás y le agarraba como le hacen los policías y lo amarraba con diurex, entonces le metía su pin en su colita dijo él y le dolía mucho y también le echaba su pipí, su abuelo le decía que se lo hacía a él porque era el mayor de todos y que si él no se dejaba se lo iba a hacer a sus hermanos, cuando se le pregunta cuando se lo hacía, dijo él que se lo hacía muchas veces por la mañana cuando su mamá se iba al trabajo y que la última vez que se lo había hecho fue antes del día del niño que había sido la semana pasada, yo lo valoro el seis de mayo del año dos mil veinte, entonces también comenta el niño que pues le dolía mucho, que lloraba y que él no quería que le pasara eso a sus hermanitos, que se sentía muy apenado, se ponía muy ansioso, se observaba que el contarle, que el relatarlo le generaba pena, le generaba ansiedad y se le brindó lo que es plastilina para poder calmar y evitar que el niño se hiciera daño, se auto infligiera este daño. En la prueba del cad sacks que son imágenes, el menor en la primera dice que era un niño que se estaba bañando y que su papá lo estaba viendo de una forma tranquila y el niño no se puso nervioso, en la segunda imagen que es como un adulto tratando de abrazar a un niño, el niño comenta que es un papá tratando de abrazar, en esa imagen se siente bien, hasta sonríe el niño, en la siguiente imagen, ahí es donde el niño se muestra muy temeroso, se muestra muy nervioso y comenta que el abuelo va a agarrar al niño, porque es una imagen donde un adulto se ve como que se dirige a la cama donde esta acostado un menor, y el niño dice: "es que le va a meter su pin en su colita", se cambia la imagen y ve otra imagen donde está un adulto queriendo cerrar la puerta y va un niño caminando, y dice que es el abuelo que le quiere cerrar la puerta al niño para meterle su pin en su colita, y esa imagen hasta cierra los ojos para ya no verla y pide que se le cambie la imagen, en la imagen siguiente que es sentado, encogido y está un adulto asomándose y dice que en esa imagen el hermano que sigue al niño y también la quita, en la última que asemeja a unos niños jugando en un parque, el niño se muestra muy ansioso y empieza a hablar más rápido diciendo que una persona le está pegando a la niña porque no se portó bien y que además el perro está jugando pero el niño se ve que le genera mucha ansiedad esa imagen, él ve violencia ahí, entonces aparte de los indicadores que muestran que tiene ansiedad, que tiene un conflicto sexual, que percibe su entorno muy agresivo, se concluye que el niño si presenta daño por la cuestión sexual que está



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

denunciando y también por la violencia familiar, porque también comentó el menor que él se lo dijo cuándo su abuelo le pegó muy feo a su mamá, entonces fue por eso que él se lo comentó a su mamá y se sugirió que acudiera el menor a terapia psicológica para que pueda tener, como se identificó un probable daño neurológico, también se determinó que se mandara para que le hicieran estudios para determinar si se aceptaba o se rechazaba este daño que tenía el menor y también por el problema del lenguaje. Perito, en base a sus sugerencias y a su experticia ¿Por cuánto tiempo debería llevar tratamiento el menor? Considerando que el menor tiene un problema de lenguaje y también tiene un problema de estimulación, porque en ese entonces lo que se manifestó es que estaba en el CAM que es el Centro de atención de la SEP para niños que tienen necesidades especiales o problemas de retraso, se dio una situación de terapia de tipo cognitivo conductual que sería más o menos como de dos años para lo de la situación de agresión sexual y agresión física y también de estimulación, pero que se meta al menor en una escuela de necesidades especiales para que él pueda también tener la estimulación adecuada, pueda expresarse también adecuadamente y pudiera llegar a tener también una vida funcional más estable. Perito, actualmente ¿Cuánto cuesta una terapia de la que el menor requiere? Por lo general ese tipo de terapias son más caras porque son para necesidades especiales, están como en unos setecientos a mil pesos más o menos, la verdad no tengo ese dato, pero si son caras porque son más específicas para los menores con ese tipo de situaciones. ¿Cuántas veces recomendaría usted por mes ese tipo de terapia? Una vez al mes o también depende de cómo lo vea el profesional, o también una vez a la semana. Pero también esto depende de cómo lo vea el profesional que lo va a tratar."

### A la réplica de la fiscalía, la ateste expresó:

"En base a la información proporcionada a la defensa, ¿Por qué realizó un solo dictamen? Porque se le hizo la valoración psicológica al menor y se identificó que existe la presencia de un daño por cuestión sexual y un daño por cuestión de violencia familiar. También en el ejercicio que realizó la defensa, usted le dio lectura, pero también nos decía, nos hablaba del diurex, ¿Dónde le puso el diurex? En la boca del menor. ¿Por cuánto hace a las láminas que usted describe en su dictamen ¿Por qué tiene presente el orden de las láminas? Porque es una prueba

que aplico de forma constante, y por eso sé la imagen que tiene cada una de ellas."

Dictamen al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de fue emitida por persona que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para emitir la opinión que ahora se valora, considerándola como una prueba eficaz para demostrar la afectación emocional de la menor derivado del hecho vivenciado, por lo que dicha probanza robustece el testimonio de la víctima, ya que de no haber sido ejecutado el acto en su contra, la víctima no habría padecido esta alteración en su salud mental.

Aclarando que no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado lo expuesto por la profesionista al momento de dar contestación al contrainterrogatorio que se le practicó, del que se obtuvieron las siguientes respuestas:

*"Psicóloga, buenas tardes, nos acaba de referir que valoró a un menor de edad, ¿correcto? Si. ¿Cuánto tiempo le tomó para valorar al menor? si fue bastante, bueno un tiempo prolongado por la cuestión de su problema de lenguaje y porque si fueron varias pruebas que se trabajó con el menor, yo creo que como unas dos horas, teniendo intervalos de descanso también para no agotar al menor. ¿Usted nada más lo valoró en una sola ocasión? Si. Nos dice que aplicó diversa metodología e instrumentos como es la entrevista clínica semi estructurada, la observación directa y la narrativa libre ¿correcto? Si. Nos refirió que por cuanto a los hechos el menor le había narrado los hechos que había vivenciado ¿correcto? Si. Incluso usted al estar comentando lo que el menor le dijo refirió que el menor se levantó, tomó unos muñecos ¿correcto? Si. ¿O sea, dentro de la misma entrevista que usted estaba realizando se realizó ese ejercicio o ese juego con esos muñecos? Si, es necesario. Esos muñecos ¿dónde se encontraban? En la oficina, Si,*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

¿pero dónde? Le explico la forma o como está organizada la oficina para la evaluación psicológica, como es un área pequeña los muñecos lúdicos o sexuales estaban justo a la vista del menor junto con otros muñecos, entonces el niño para poder explicar que fue lo que le pasaba necesitaba también de ese material para que se pudiera dar a entender. ¿Entonces fue él quien tomó los muñecos? Si. ¿Los tenía a la mano? Le vuelvo a repetir, estaban los muñecos durante la entrevista, estamos en el área infantil que se le puede llamar y los muñecos están ahí. ¿a la mano? Si. Respecto a los hechos que usted nos narró, mencionó que el menor le dijo que su abuelo le amarraba las manos con diurex ¿correcto? Si ¿Eso fue lo que le dijo el menor? si. ¿Y eso usted lo estampó en su informe pericial, perito? Si. ¿Sí, en el informe pericial que usted firmó perito? Si. (Permiso para evidenciar contradicción). Perito ¿Qué le estoy mostrando? Me está mostrando mi dictamen ¿Por qué lo reconoce? Por mi firma y por las rúbricas que tiene. Quiero que lea en voz alta lo que está marcado. "Me pone las manos por detrás como hacen los policías". Entonces no le amarró las manos con diurex ¿verdad perito? No. ¿Perito, también nos habla de unas láminas de Cad Sacks que utilizó verdad? Si. En donde se muestran unas imágenes y el niño expresa su estado de ánimo, quiero yo pensar perito. No. ¿Qué expresa? Las láminas del Cad Sacks son unas imágenes donde el menor proyecta o crea historias con lo que él está viendo. ¿Usted le muestra la imagen y el niño crea su historia? Si, se le pregunta que está pasando. ¿En su informe pericial nos habla de las láminas, ¿correcto? Si. De seis láminas que usted utilizó. Si. ¿Menciona o describe esas láminas? No. ¿No verdad? Bueno. Por lo tanto, no sabes de acuerdo a su informe pericial qué fue lo que le mostró al menor ¿verdad perito? Lo acabo de manifestar. Pero en su informe pericial al no mencionar que láminas le estaba presentando al menor, pues desconocemos que realmente que fue lo que usted le presentó visualmente ¿verdad perito? Si, solamente pongo lo que responde, lo que contesta el menor al resultado de la prueba. No documenta ese ejercicio o ese test que utilizó. En mi dictamen no. Nos dice que el menor presenta dos daños, uno derivado de la agresión sexual y otra por violencia familiar, así lo dijo perito ¿correcto? Si. ¿Cómo usted puede separar dos daños, uno familiar y uno sexual si usted aplicando las mismas pruebas proyectivas? Existe algo que se llama habilidad licenciada, para que se pueda separar que situación le está generando también daño a la víctima que se está evaluando, por eso es que se separa lo que el menor está vivenciando, dos situaciones que le generan inestabilidad

*emocional, que en este caso es la violencia familiar que el menor manifiesta que vive con su abuelo, y también lo manifiesta en una de las imágenes, y también la cuestión sexual que el menor manifiesta lo que le hace su abuelo y también aparece en los indicadores, en las pruebas que se le aplicaron, por eso es que se diferencian tanto uno como otro."*

Respuestas que no demeritan el valor probatorio que se le debe conceder a la pericial que en materia de psicología se les practicó al menor víctima, ya que dicha pericial es útil para para acreditar que el menor de iniciales \*\*\*\*\*, presenta conflicto sexual con motivo del abuso sexual perpetrado por su abuelo.

Resultando dicha pericial como elemento científico eficaz para acreditar el hecho delictivo en estudio, precisamente porque tratándose de delitos sobre todo sexuales y violentos, encuentra su origen en el análisis objetivo del cuerpo del niño y en la información que éste proporciona -a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, por lo que debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, así como su lenguaje no verbal, esto último, tomando en cuenta que el infante carece de mecanismos efectivos para controlar sus emociones, aunado a las limitantes naturales de su expresión verbal, - el niño utiliza en mayor medida la expresión no verbal-. Lo cual también hace necesaria la intervención de especialistas en el área, que logren transmitir con mayor fidelidad la expresión del infante.

Lo anterior significa que el juzgador debe realizar un mayor esfuerzo en la apreciación de la prueba en cuanto a su conclusión con relación a lo manifestado por el menor ante el perito y en sus diferentes



**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

intervenciones considerando las limitaciones que lógicamente tiene en el manejo del lenguaje.

Por lo que precisamente para el caso quedó evidenciado que el menor presenta problemas de lenguaje por lo que la perito utilizó elementos lúdicos - muñecos- a través del cual el menor expresó gráficamente como el muñeco lúdico que tomó al abuelo y al niño entonces le quita el pantalón al muñeco lúdico, lo desnuda de la parte inferior y señala el pene como el pin, entonces toma los dos muñecos y para semejar lo que le hacía su abuelo y el niño estaba acostado y el abuelo llegaba y le amarraba las manos por detrás y le agarraba como le hacen los policías y lo amarraba entonces le metía su pin en su colita, lo que dijo le dolía mucho y también le echaba su pipí, cuando se le pregunta cuando se lo hacía, dijo él, que se lo hacía muchas veces por la mañana cuando su mamá se iba al trabajo y que la última vez que se lo había hecho fue antes del día del niño.

Por ello es que resulta trascendente que el menor ante su dificultad para verbalizar los hechos exprese con material lúdico lo acontecido, por lo que en nada trasciende si la perito entrego o no los muñecos al menor, puesto que precisamente como especialista al advertir el problema de lenguaje del menor utilizó aquellos instrumentos que la propia Suprema Corte ha determinado como una manera en que los menores puede dar a conocer lo que vivenciaron.

Lo que incluso se encuentra corroborado con la intervención de la diversa especialista \*\*\*\*\* , quien a preguntas de la fiscalía expresó:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“¿Para qué institución labora usted? Actualmente trabajo para el Instituto de la Mujer en el Estado de Morelos. ¿Cuáles son sus funciones en dicho lugar? Actualmente doy atención psicológica, acompañamiento terapéutico, intervención en crisis, asesoría psicológica a mujeres y a adolescentes que están siendo víctimas de violencia. ¿Con qué estudios cuenta usted psicóloga? Soy Licenciada en Psicología y desde el dos mil dieciséis trabajo con menores de edad, primero trabajé para el DIF del Estado en el área de albergues atendiendo a menores, niñas, niños y adolescentes y desde el dos mil dieciocho trabajo para un programa federal, y posteriormente ya me quedé en el Instituto es un programa federal que se llama Payment que se encarga de bajar recursos para las instancias estatales que atienden a las mujeres víctimas de violencia, aquí en el Estado de Morelos ese recurso es coordinado por el Instituto de la Mujer. ¿Cuál fue su participación psicóloga? El cuatro de mayo del dos mil veinte la mamá del menor con iniciales \*\*\*\*\* de diez años de edad en ese entonces, acude al Centro de Justicia para mujeres a levantar una denuncia por violencia familiar, la señora, la mamá del menor mientras está levantando la denuncia comenta que refiere un probable abuso sexual por parte del abuelo paterno, entonces en ese tiempo yo estaba comisionada en el Centro de Justicia y la Ministerio Público me pide que pueda realizar un acompañamiento lúdico con el menor, para identificar si había algún factor de riesgo que nos indicara un probable abuso y si fuera el caso ser canalizado a la instancia correspondiente. Nos puede describir al menor y su actitud. Si, el menor era un niño de diez años de edad, de complexión delgada, tez morena, cabello lacio, ojos cafés, se observaba en malas condiciones de higiene, existían problemas en la expresión de su lenguaje, refirió que no asistía a ninguna institución educativa en ese momento, su actitud siempre fue participativa, colaboradora, brindando la información que se le solicitaba. ¿Qué instrumentos utilizó usted para realizar esa valoración? Fue una entrevista semi dirigida, la observación directa del menor, el acompañamiento lúdico y los muñecos sexuados. ¿Qué obtuvo usted de esos instrumentos? Se pudo detectar un poco de la dinámica familiar, el menor expresó que vivía con la mamá, sus hermanos, la abuela y el abuelo, que el abuelo ejercía violencia sobre la mamá, el niño explicó con señas, se golpeó la cabeza y se jaló los cabellos que eso le hacía el abuelo a su mamá, se le preguntó si a él también le hacía algo, refiere que sí, que a él y a sus hermanos el abuelo también los golpeaba con el*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

cinturón; se le pregunta si existía alguna otra cosa que el abuelo le hiciera, el señala que sí, se toca con su mano las nalgas y en ese momento para mí ya es un factor que está recibiendo que ahí hay una situación de una conducta inapropiada, entonces ya es cuando se hace uso de los juguetes sexuales que ayudan precisamente en estos casos a que los niños puedan describir de manera mucho más fácil algo que a lo mejor no es tan fácil que en ese momento verbalicen, a través de los muñecos sexuales pueden describir la situación por la que están pasando, ya el niño ahí el niño refiere agarra el muñeco niño, agarra el muñeco adulto y comienza a describirme lo que pasaba. ¿Qué le describe? Coloca el muñeco niño boca abajo y el muñeco adulto encima del muñeco niño y frota los genitales del muñeco adulto, los genitales del muñeco adulto frotan las nalgas del muñeco niño, se le pregunta si eso le hacía su abuelo y contesta que sí. ¿A qué conclusiones arribó perito? En las conclusiones yo pongo que de acuerdo a lo que él comenta, se observa que el niño está viviendo violencia familiar, violencia psicológica, observa lo que el abuelo le hace a la mamá y el también el víctima de violencia física, se recomienda que sea canalizado a una instancia especializada en delitos sexuales donde ahí ya puedan determinar si realmente está el abuso y si fuera el caso de una violación pues ya la instancia correspondiente se encargue de determinarlo, también se concluye que está siendo víctima de omisión de cuidados, no está acudiendo a ninguna institución educativa en ese momento. Psicóloga ¿Qué es un acompañamiento lúdico? Es una herramienta que se utiliza ahí en el Centro de Justicia con el objetivo de identificar la dinámica familiar, es un espacio controlado donde existe material lúdico para que los niños puedan jugar ya sea un juego abierto o un juego dirigido y se pueda identificar si están siendo víctimas a lo mejor de una situación de violencia, se indaga un poco de la dinámica familiar en la que ellos se encuentran y posteriormente cuando se detecta alguna situación yo me encargaba de brindarles el acompañamiento sostenido, un acompañamiento psicológico sostenido. ¿Esto a que se refiere con acompañamiento sostenido? Ya se hace una intervención semanal, una hora a la semana, en donde se trabajaban los temas de violencia sobre todo cuando los niños eran víctimas directas de la violencia familiar”

**Al conainterrogatorio formulado por la defensa,**

**contesto:**

"Nos dice que con instrumentos usted utilizó la entrevista y los juguetes sexuales, ¿correcto? Si. Le hace preguntas al menor, le entrega los juguetes y él hace una dinámica ¿correcto? Si. Eso quiere decir que usted está sugiriendo la respuesta la cual usted quiere obtener ¿correcto? No. Al momento de que usted hace entrega de juguetes sexuales y le pregunta al menor ¿no está sugiriendo usted la respuesta que usted está esperando? Eso tomando en cuenta que usted ya tiene un antecedente de un supuesto abuso sexual: Si, los juguetes sexuales se muestran y los niños eligen el muñeco que ellos quieren utilizar. Usted nos dijo que usted los entregó los juguetes: Se le muestran. Usted nos dijo que se los entregó, no que él los tomó: Se le muestran. ¿Usted los entregó o el menor los tomó? Los juguetes estaban ahí y el niño los toma y se le dice que si nos puede mostrar que es lo que le hacía el abuelo utilizando los juguetes y ya él toma los juguetes. Están en una mesa quiero yo pensar ¿los juguetes están en esa mesa? usted le pregunta y el niño toma los juguetes ¿correcto? Usted está sugiriendo, está encaminando al menor al momento de que usted está entregándole los juguetes ¿correcto? Si. No utilizó ningún otro instrumento ¿verdad psicóloga? La observación solamente, la observación directa, las preguntas que se le hicieron. ¿Pero algún instrumento psicológico? La observación directa es uno de los instrumentos. La observación directa quiere decir que usted está observando al menor ¿correcto? Si. ¿Pero algún instrumento dirigido a menores de edad? No. Usted sabía de un posible abuso sexual ¿verdad psicóloga? Por lo que la mamá le refiere a la Ministerio Público dentro del Centro de Justicia. Usted tuvo conocimiento antes de practicarle cualquier instrumento al menor ¿verdad? Si. Cuando usted nos dice que el menor tenía dificultad al pronunciar las palabras ¿entonces como fue esa entrevista si el menor no podía hablar bien? No dije que no pueda hablar bien, dije que tiene una dificultad en la expresión de algunas palabras. Por eso ¿tiene dificultad para hablar? En algunas palabras. Nos dice que llegaron al Instituto de la Mujer por una violencia que sufrió la mamá del menor ¿correcto? Al Centro de Justicia para mujeres. Si, perdón."

**A la réplica formulada por la fiscalía, manifestó:**

"Por cuanto hace a usted, nos refirió a los muñecos sexuales ¿De qué cuantos muñecos se componen? Son dos personas mayores, una del sexo femenino y una del sexo masculino, dos personas adultas del sexo femenino y



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

masculino, una niña y un niño, seis. ¿Usted le dijo al menor cual tomar? No. ¿Por qué no le aplicó algún instrumento al menor para la valoración? Porque yo no era la persona especializada en ese tema y hablamos de una situación de re victimización si aplicamos pruebas en ese momento y lo mandamos a Fiscalía y le vuelven a aplicar pruebas, incluso hasta pueden ser invalidas, entonces no era mi trabajo en ese momento realizar un peritaje como tal. Nos refiere que el menor tenía dificultad para algunas palabras, ¿se daba a entender? Con señas y ahí en el informe que yo hago, pongo en el momento que él me hacía con señas lo que estaba pasando."

### A la duplica ejercida por la defensa, manifestó:

"Psicóloga nos dice que para evitar la revictimización no utilizó otros instrumentos ¿correcto? Correcto. Pero si utilizó el de muñecos sexuados, de acuerdo a su experiencia ¿es conveniente que otro psicólogo aplique ese mismo instrumento al mismo menor, para evitar la revictimización? Sí. Por cuanto a esta última información ¿nos puede ampliar por qué si se pueden utilizar los muñecos sexuados? En un peritaje la información es mucho más ampliada, se indaga mucho más a detalle, en este caso como lo menciono en el informe había dificultad en la expresión de algunas palabras, cuando los niños han sido víctima de violencia sexual, hay cosas que es muy difícil poder verbalizar, los muñecos sexuados nos ayudan a que a través de la maniobra de estos muñecos se pueda hacer la explicación mucho más sencilla, para ellos al tener un problema de lenguaje y con la expresión de algunas palabras, y al yo querer tener un factor que me dijera si debía ser mandado a la Fiscalía Especializada, por eso decido utilizar los muñecos sexuados."

Deposado al que se confiere valor probatorio pleno de acuerdo a lo expuesto en el artículo 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, en razón de la persona en virtud de sus funciones realiza una entrevista con el menor víctima quien precisamente advierte el problema de lenguaje por lo que a fin de éste pueda describir de manera mucho más fácil algo que no era tan fácil que en ese momento verbalizar, el menor toma el muñeco niño, agarra el muñeco adulto y

comienza a describirme lo que pasaba, coloca el muñeco niño boca abajo y el muñeco adulto encima del muñeco niño y frota los genitales del muñeco adulto en las nalgas del muñeco niño.

Con lo anterior, se pone de manifiesto que evidentemente el menor expresó a través de juguetes lúdicos la agresión sexual de la que fue objeto, y que comprendía el frotamiento del pene del activo en las nalgas del menor, a grado tal que el menor sentía la pipí del activo.

Por todo lo anterior, este Órgano Colegiado, considera que con las anteriores probanzas que han sido valoradas de manera independiente de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional Adjetivo Penal, se acredita el primer elemento del antijurídico en análisis, ello es así, ya que de manera conjunta crean prueba plena, y se determina la mecánica de hechos consistente en que el activo realizo frotamientos de su miembro viril en las nalgas del menor víctima.

Por lo que respecta **al segundo de los elementos del ilícito en análisis**, referente a que el sujeto pasivo sea menor de edad, sobre ese elemento resulta trascendente el depurado de **\*\*\*\*\***, quien es madre del menor, a través de quien se incorporó el **acta de nacimiento número \*\*\*\*\***, inscrita en el libro **\*\*\*\*\***, a foja **\*\*\*\*\***, expedida por el Oficial del Registro Civil número **\*\*\*\*\***, a nombre del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, quien nació en Cuernavaca, Morelos, el **veintiocho de octubre de dos mil nueve**; acta en donde aparece como nombre de los padres **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, como nombres de los abuelos **\*\*\*\*\*** y



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*\*\*\*\*. Con fecha de registro **siete de enero de dos mil diez.**

Documental que valorada conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencias y el conocimiento científico con fundamento en lo dispuesto por los numerales 259, 265, 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales se le concede valor probatorio, pues al haber sido incorporada a juicio merece valoración independiente al depurado, por lo que la citada documental resulta el medio idóneo para poder estimar que de acuerdo a la data del hecho delictivo el menor de iniciales \*\*\*\*\* contaba con la edad de **diez años**, por lo que esta prueba tiene valor pleno para corroborar que el pasivo del delito era un menor de edad.

Pues incluso se advierte que ante el Tribunal de Enjuiciamiento desfiló \*\*\*\*\* , médico legista quien a preguntas de la fiscalía manifestó:

*“¿Para qué institución trabaja? Para la Fiscalía General del Estado de Morelos, en la Coordinación General de Servicios Periciales. ¿Desde cuándo? Hace diez años. ¿Cuáles son sus funciones doctora? Con respecto a esto realizar exámenes de clasificación de lesiones, mecánica de lesiones, exámenes ginecológicos, proctológicos, opiniones técnicas con respecto a temas que sean solicitados en específicos por el Ministerio Público, dictámenes de responsabilidad profesional médica, necropsias de ley con médicos legales. ¿Con qué estudios cuenta para desempeñar sus funciones? Tengo la especialidad en medicina legal avalada por la Universidad Nacional Autónoma de México y estoy Certificada ante el consejo Médico Legal y Forense, tengo diplomados en criminalística, criminalística práctica, juicios orales. ¿Cuántos dictámenes aproximadamente elabora por mes? Aproximadamente treinta por mes. Doctora, ¿sabe por qué se encuentra presente el día de hoy? Es con respecto a una solicitud del Ministerio Público en el*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que solicita una opinión técnica relacionado con una carpeta de investigación FDS43 del 2020. ¿En qué basó esa opinión técnica? La opinión técnica que solicita es, con respecto o el planteamiento del problema, es con respecto a realizar una opinión técnica basado en el expediente clínico del Hospital del Niño, con oficio de remisión de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, especificando de que se trata del trastorno mixto de habilidades escolares así como como repercute este trastorno en un menor de diez años, ese es el planteamiento del problema, el informe se hace en fecha cuatro de noviembre del año dos mil veinte, con respecto a esto se tuvo a la vista la copia simple de la copia certificada que remite el agente del Ministerio Público del Hospital del Niño Morelense a nombre de un menor de iniciales \*\*\*\*\* Doctora, nos dijo que su informe es de fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte ¿con qué fecha firmó su dictamen? No recuerdo. ¿Qué le haría recordar esa fecha? El informe que emití. ¿Por qué lo reconocería? El informe porque tiene mi nombre, la cédula y mi firma. (La Fiscal solicita autorización al Tribunal para llevar a cabo ejercicio para refrescar memoria.) ¿Este es su informe? Si. ¿Reconoce la firma que lo calza? Si. ¿Es la de usted? Si. Perito ¿con que fecha firmó su dictamen? Con fecha cinco de noviembre del dos mil veinte. Nos hablaba que fue en relación a un expediente clínico de un menor ¿qué resultó de su opinión técnica? Se realiza el análisis del expediente clínico del menor de diez años de edad, se tiene a la vista una nota de indicaciones y tratamientos específicos en donde se refiere que tiene un diagnóstico presuntivo de trastorno mixto de las habilidades escolares, con respecto a esto realizamos un dictamen presuntivo en medicina, se trata de un diagnóstico que se realiza de forma clínica y con exploración física, es decir, es un tipo de diagnóstico que requiere la valoración del paciente y la exploración con preguntas dirigidas, entonces tiene este diagnóstico presuntivo y se solicita interconsulta a neuropsicología, esta es una nota de indicaciones del nueve de septiembre del dos mil veinte, se tiene a la vista otra nota de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte por neuro pediatría suscrita y firmada por la doctora Mundo Ocampo, en donde refiere también trastorno presuntivo de trastorno mixto de las habilidades escolares, en este se refiere que se trata de un menor de diez años que tiene trastorno de lenguaje, que tiene trastorno del cálculo y que presenta poca capacidad para formar o para formar palabras, así como también refiere que tiene una valoración psico neurológica donde dice que tiene un déficit intelectual leve, asimismo en la exploración física se



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

menciona que su lenguaje tiene dislalias que quiere decir que tiene dificultad para articular palabras, que tiene también dificultad para cálculo y para la abstracción, asimismo refiere como antecedentes que no hay antecedentes médicos de importancia como son el traumatismo de cráneo o alguna otra enfermedad, con respecto a esto también se hace reporte que la tomografía de cráneo se encuentra sin alteraciones y el perfil tiroideo se encuentra normal, en el comentario hace referencia que presenta alteraciones del neuro desarrollo intelectual leve, y asimismo requiere valoración por neuro psicología y con respecto a la valoración por psicología que se hace referencia que tiene un déficit intelectual leve. Esto es con respecto a las notas médicas que se analizan del expediente que se remite y con esto de acuerdo a los antecedentes se establece y se concluye que el menor tiene un trastorno que se denomina "trastorno mixto de las habilidades escolares" y que en psiquiatría se clasifican como F81.3 que sería la clasificación internacional de las enfermedades y que corresponde a ese trastorno, asimismo con respecto al cuestionamiento del Ministerio Público, el trastorno mixto de las habilidades escolares se refiere a que hay un déficit del aprendizaje que afecta con respecto a la lectura, que quiere decir que afecta primero al cálculo que hay una disminución en la capacidad para realizar sumas, restas, divisiones, multiplicaciones, hay un déficit también en la lectura con incapacidad para formar palabras, con incapacidad en la comprensión de la lectura y también puede haber con estos datos asociados una disminución en la capacidad para el deletreo y para el lenguaje de la lectura oral, entonces el trastorno mixto de las habilidades escolares, es un trastorno que incluye alteraciones de la lectura y del cálculo y que puede estar asociado al deletreo también y estos trastornos o estas alteraciones, una vez que son analizadas se descarta que sean producto, es decir, no son producto ni de enfermedades, ni de la edad, ni del retraso mental, así como tampoco está asociado a que la enseñanza sea inadecuada, no se asocia a enfermedades y tampoco se asocia a otro tipo de enfermedades mentales aparte del retraso mental, puede ser algún otro tipo de enfermedad mental que pueda estar desarrollando mentalmente, entonces el trastorno mixto de las habilidades escolares es esta alteración en la capacidad que ya se mencionó que corresponde al cálculo y a la lectura así como al deletreo pero que no tiene que ver con ninguna de esas causas, no tiene que ver porque tenga un retraso mental, no tiene que ver con la edad, no está asociado a la alteración o a la enseñanza ni a enfermedades físicas o mentales. Con

respecto a la siguiente conclusión con respecto al cuestionamiento también realizado, un trastorno mixto de las habilidades escolares lo que puede causar o cómo repercute en el menor, pues es que tiene una disminución de la capacidad para aprender de acuerdo a su edad o a la edad cronológica que tiene, y esto lo que le va a causar va a ser una dificultad para integrarse tanto a su entorno social como a su entorno educativo, al haber una alteración o al haber esta dificultad por una alteración en la capacidad de aprender, lo que va a conllevar tanto a nivel social para poder convivir tanto en familia, tanto con otros niños, va a verse afectada también su autoestima y va a ser afectado también su desarrollo, por lo tanto esto puede manifestarse y está escrito que puede manifestarse desde la niñez y puede persistir hasta la etapa adulta, esto es con respecto a las repercusiones que puede tener este trastorno en un menor de edad o en un niño, y como otra conclusión que se determina al haber este tipo de trastorno, se requiere que continúe con una atención multidisciplinaria a nivel psiquiátrico o médico, a nivel psicológico y a nivel pedagógico, para que su aprendizaje o tratar de que su aprendizaje vaya teniendo resultados. Doctora, nos dice que esta opinión técnica la basó en las copias de un expediente clínico. Si. Nos dice que esta opinión técnica la basó en las copias certificadas de un expediente clínico de un menor del Hospital del Niño, si se las pongo a la vista ¿usted las reconocería? ¿Me podría decir la descripción del documento en la que basó usted su opinión técnica? Fue con respecto al expediente clínico emitido por el Ministerio Público que consta de las notas que anteriormente describí, están integradas las notas que se describe como nota de indicaciones y tratamiento de fecha nueve de septiembre del dos mil veinte y la nota médica de neuro pediatría de fecha veintitrés de septiembre del dos mil veinte. Y la fecha de la certificación del expediente clínico ¿lo recuerda? No, no recuerdo. ¿Si lo tuviera a la vista lo recordaría? Si. (La Fiscal solicita permiso para ejercicio de refrescar memoria.) Perito ¿qué documento tuvo usted a la vista? El expediente clínico. ¿De qué fecha es el expediente clínico? Tiene el oficio de remisión del oficio de fecha tres de noviembre del dos mil veinte. ¿Quién expide el documento? No recuerdo. ¿Si lo tuviera a la vista lo recordaría? Si. (Solicita oportunidad para ejercicio de refrescar memoria). ¿Quién expide el documento doctora? El Director Administrativo del Hospital del Niño Morelense. El documento que usted describe en su dictamen ¿es el mismo que se le puso a la vista doctora? Si. Doctora, el déficit del cual usted nos habló ¿puede ser



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

hereditario? Una vez ya realizada la valoración y el diagnóstico, al ser considerado o estar dentro de la clasificación F81.3 descarta el hecho de que sea hereditario.”

### Al interrogatorio formulado por la asesora jurídica, expresó:

“Únicamente solicitar que se tenga por incorporada la documental que fue reconocida por la doctora, en esta sala de audiencias y la cual tuvo a la vista en términos de lo que fue resuelto por la sala dentro del toca penal 116/2021-2-OP atendiendo a la admisión de dicha prueba documental resultado a la apelación, solicitando ponerle nuevamente a la vista del testigo el documento en mención. ¿Doctora, contiene las constancias que usted utilizó para realizar su opinión técnica? Si, dentro del expediente constan las documentales que analicé y que se hacen constar en el informe escrito y que ya referí hace un momento.”

### Al conainterrogatorio de la defensa, refirió:

“Doctora, buenas tardes, nos dice que usted realizó una opinión técnica basado en un expediente clínico del Hospital del Niño Morelense ¿correcto? Si. Eso nos indica que usted no valoró al menor ¿correcto? Si. De acuerdo a lo que nos manifestó respecto a lo que consiste el trastorno mixto de habilidades escolares, eso quiere decir que al menor se le dificulta sumar, restar y multiplicar ¿correcto? Si. También ese mismo trastorno provoca que también al menor se le dificulte leer ¿correcto? Si. Igual el deletreo y el de la ortografía ¿correcto? Si. Son cuestiones escolares ¿verdad perito? Si. Tan es así que usted nos dijo que este trastorno no es producto de ningún retraso mental ¿verdad perito? Si.”

Deposado que valorado en términos de lo que establecen los numerales 259, 265 y 359 del Código Adjetivo Penal de carácter Nacional, se le concede valor probatorio en razón de fue emitida por persona que cuenta con los conocimientos técnicos suficientes y necesarios para emitir una opinión respecto al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

expediente clínico del menor de iniciales \*\*\*\*\* quien contaba con la edad de **diez años**, quien presenta un trastorno mixto de habilidades escolares, que implica un trastorno de lenguaje, que tiene trastorno del cálculo y que presenta poca capacidad para formar palabras, así como también refiere que tiene una valoración psico neurológica donde dice que tiene un déficit intelectual leve, asimismo en la exploración física se menciona que su lenguaje tiene dislalias que quiere decir que tiene dificultad para articular palabras, que tiene también dificultad para cálculo y para la abstracción; situación está que de acuerdo a las preguntas de la defensa se constriñe al ámbito educativo por lo que se infiere que precisamente no se encuentra afectada su capacidad cognoscitiva del menor para que éste pudiera recordar los hechos que precisamente narra e incluso precisar algunas circunstancias, empero, al tratarse de un menor que derivado del problema de lenguaje no sabía leer y escribir le dificulta comprender la data en que pasaron los hechos.

Por lo que el material probatorio analizado sirve para corroborar y tener por actualizado el segundo de los elementos del ilícito analizado.

Respecto al último de los elementos del delito consistente *que los actos eróticos sexuales se realizaron sin la intención de llegar a la cópula*, sobre ese respecto, cobra relevancia la declaración del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien sobre eso refirió:

*"...Me metía el pene. ¿Dónde? En mi colita. ¿Cuántas veces hizo esto? Cuatro. ¿Dónde estabas tú cuando te hacía esto? Durmiendo..."*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Probanza de las que se retoma el valor probatorio concedido en párrafos que anteceden, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por ser expuesto específicamente por la persona que vivenció el hecho delictivo a través de sus sentidos, siendo claro al momento de deponer que el activo metía su pene en su colita, por lo que si bien el menor expresa que el activo le metió el pene, debe analizarse dicha consideración a la luz de las manifestaciones que el propio menor refirió ante su madre \*\*\*\*\* así como las psicólogas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de los que se desprende que el menor se refiere al frotamiento del pene del activo en sus pompis sobre la cual incluso refiere que también le echaba su pipi.

Pues debe decirse, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los testimonios de las víctimas de actos sexuales cobran relevancia atendiendo a las circunstancias en las que se ejecuta la acción en su contra, esto al tenor de que los agresores buscan no contar con testigos, aunado a que no existen medios de prueba diversos que resten credibilidad al depositado de las testigos.

En esa guisa, debemos tomar en consideración que no se trató de una violación sino de un abuso sexual dados los frotamientos que el activo hizo en el menor.

Como se estableció, la declaración directa del menor cobra relevancia con el depositado de \*\*\*\*\* , quien precisamente como madre del menor, tiene conocimiento del hecho por referencia del menor cuando esta se encontraba denunciando al activo por un diverso delito, que el menor le refirió que había sido

violado, pero que explicado por las personas del Instituto de la Mujer, se refería que habían sido tocamientos, que el menor le dijo que le había tocado su abuelo con su pene en su colita.

Declaración de la que de igual manera se retoma el valor probatorio, en virtud de que la ateste narra la forma y los hechos que el menor víctima pone de su conocimiento, relativo a que había sufrido tocamiento con el miembro viril del activo en sus nalgas e incluso lo orinaba.

Por otra parte si bien no se ofertó o desahogo la pericial en proctología debe puntualizarse que para este Cuerpo Colegiado de haberse desahogado dicha pericial bajo la inferencia que no fue una violación sino tocamiento eróticos sexuales no tenía justificación la práctica del examen proctológico, bajo la consideración que se violentaría el derecho del menor a su intimidad, además podría revictimizarse al mismo al practicarle una pericial que no resulta pertinente y que resultaría invasiva sobre el cuerpo del menor.

En consecuencia se estima que los actos eróticos sexuales ejecutados por el activo fueron sin la intención de llegar a la cópula, pues no existe algún indicio que evidencie lo contrario, esto es, que su intención no fue copular al menor.

Indicios de cargo que valorados individualmente y en su conjunto de conformidad a lo dispuesto por los artículos 259, 265, 356, 359 y 402 del Código Nacional Adjetivo, el elemento del delito en estudio, esto es, que los actos eróticos ejecutados por el



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

activo fueron sin la intención de llegar a la cópula, sin que haya lugar a dudas del lugar en que ocurrió el hecho, esto es, en \*\*\*\*\* , **Morelos**, pues para ello, cobra relevancia el deposedo de la Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , quien a preguntas de la fiscalía respondió:

*“¿Hace cuánto labora para la Fiscalía? Desde hace dos años aproximadamente. ¿Cuáles son sus funciones ahí? Realizar detenciones, informes de investigación, diligencias de campo. ¿Con qué estudios cuenta para realizar sus funciones? Licenciatura, cursos en la Fiscalía. ¿Cuáles son los últimos cursos que ha tomado? El curso de detenciones, el curso inicial, cursos de armamento. Agente, ¿Cuántos informes realiza aproximadamente por mes? Unos treinta, veinte. ¿Sabe cuál es el motivo de su presencia en esta sala? Si en relación al informe que realicé dentro de la carpeta de investigación. ¿De qué fecha es su informe? Es del año pasado, no recuerdo la fecha. ¿Qué le haría recordar la fecha? El informe que realicé dentro de la carpeta de investigación CJUM01/683 del dos mil veinte. (La Fiscal solicita ejercicio para refrescar memoria.) ¿Qué documento tiene usted a la vista? Mi informe que realicé con fecha doce de mayo del dos mil veinte. ¿Por qué lo reconoce? Porque está mi firma. ¿En qué consistió su informe? En relación a lo solicitado por el Ministerio Público era ubicar y localizar el lugar de los hechos, este se ubicaba en \*\*\*\*\* , lugar en el cual realicé investigaciones de campo con el fin de llevar a cabo lo solicitado por el Ministerio Público para corroborar el domicilio del hoy imputado, lugar de hechos en el cual me entrevisté con una persona del sexo masculino, de tez morena claro quien vestía playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis negros que iba entrando a dicho domicilio, le pregunté si conocía al señor \*\*\*\*\* , refiriendo que sí, el cual se le solicitó una acta de entrevista pero se negó a proporcionar sus generales por no verse involucrado en problemas de índole legal y refiere que si, que era un señor de tez morena, cabello corto y chino, bueno cabello quebrado, posteriormente para corroborar lo dicho por esta persona me quedé minutos para realizar la investigación y corroborar que efectivamente vivía ahí el señor \*\*\*\*\* , en ese transcurso salió una persona con las mismas características quien ahora es el hoy imputado. ¿Qué otra acta de investigación plasmó usted? También en lo solicitado por el Ministerio Público refiere si conocían a la señora \*\*\*\*\* Landa, se me olvidó el apellido.*

¿Qué le haría recordar los apellidos? Tener a la vista el informe. (La fiscal solicita realizar el ejercicio para refrescar memoria.) ¿Qué documento es el que tiene aquí? Mi informe. ¿Tiene su firma? Si. Lea solo para usted. \*\*\*\*\*. Por cuanto a la Señora \*\*\*\*\* , ¿qué obtuvo? Al entrevistarme con dicha persona del sexo masculino, refirió no conocerla, posteriormente en mi informe también plasmé una fotografía del señor cuando salió del domicilio. ¿Qué otras fotografías plasmó? Plasmé dos fotografías donde indican el domicilio donde vive el hoy imputado. (La Fiscal solicita autorización para proyectar las imágenes.) Agente \*\*\*\*\* , ¿Qué es lo que tenemos a la vista? Es la planta baja del Edificio setenta y siete, la puerta de color negro de donde salió el señor. ¿A qué domicilio corresponde? Corresponde a la \*\*\*\*\* . ¿Quién vivía en dicho domicilio? El señor \*\*\*\*\* .”

#### **Al contrainterrogatorio de la defensa refirió:**

“Oficial, Nos dice que usted realiza una investigación de campo, ¿correcto? Exacto. Que consiste en haber ido, usted dice al domicilio del imputado, ¿correcto? Así es. Incluso es más hasta nos muestra unas fotografías que usted tomó ¿correcto? Si, correcto. Usted nos dice que acudió al domicilio de la \*\*\*\*\* ¿Correcto? Si. ¿En esas fotografías se observa esa Unidad Habitacional, que esa entrada y esa puerta es de la \*\*\*\*\*? Así es. ¿Dónde se desprende la nomenclatura o el nombre de esa Unidad? Al realizar la Investigación se buscó. No, nada más dígame respecto a estas fotografías que está mostrando ¿se observa que estas provienen o se obtuvieron de la Unidad Morelos? Así es. ¿Dónde de esas fotografías, donde dice \*\*\*\*\*? No dice. ¿No dice verdad? No. También dice ¿en esas fotografías donde está el número setenta y siete oficial? No, no está. No dice ¿verdad? ¿Y también donde viene la nomenclatura o nombre que estamos hablando de la colonia \*\*\*\*\*? No dice Verdad. No. También nos dice que usted habla con una persona del sexo masculino, ¿sí? Así es. Del cual ¿usted sabe su nombre? No, porque se negó a proporcionar sus generales. ¿Lo entrevistó? No. A esta persona usted lo entrevista, pero como usted lo dice no lo entrevistó, o sea ¿le preguntó, pero no obtuvo una entrevista por parte de la persona? No, porque se negó a proporcionar sus generales. También nos dice que a esta persona le preguntó sobre la señora \*\*\*\*\* . Así es. Y que él le refirió que no la conocía. Así es. Díganos oficial ¿qué investigación hizo? Corroborar el domicilio del hoy imputado. ¿Y lo corroboró? Así es, lo plasmé en un



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*informe. Con las fotografías que observamos ¿con eso lo está corroborando? Así es. Así como la plática que tuvo con esta persona sin que la entrevistara, ¿correcto? Así es. Sin saber la existencia de esa persona ¿correcto? Sí, porque se negó a proporcionar sus generales."*

Deposado que valorado atendiendo a las máximas de la experiencia, conocimiento científico y sana crítica con fundamento en lo dispuesto por los artículos 259, 265 y 359 de la Ley Nacional Adjetiva de la Materia, se le concede valor indiciario, para estimar por acreditado que el lugar de los hechos corresponde al ubicado en \*\*\*\*\* , lugar al que se refiere la agente se constituyó a fin de verificar la existencia del mismo, y en el que cohabitara el menor con el activo del delito.

Por lo que si bien, como evidenció la defensa de las fotografías mostradas no se identifica el nombre y número del edificio, cierto es que no ello no demerita su deposado ni mucho puede inferirse la inexistencia del mismo, pues como puede apreciarse del auto de apertura a juicio oral de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno** base de la carpeta **JO/068/2021**, se desprende precisamente que el domicilio del activo corresponde al citado por la agente de la policía de investigación criminal.

Aunado a que no se evidenció que la ateste se condujera con mendacidad ya sea porque no se hubiese constituido al inmueble o porque el mismo fuera inexistente, consecuentemente, se tiene por acreditado el lugar en donde acaeció el hecho delictivo.

Consecuentemente, para este Cuerpo Colegiado, se tiene por acreditado el lugar de comisión del delito, esto es, el ubicado en \*\*\*\*\* , pues es claro

que dada la protección reforzada que los Juzgadores deben realizar en casos en que involucren menores, tomando en consideración que en el presente el menor víctima presenta problemas de lenguaje, que existía ausencia de la figura paterna, que no acudía a recibir educación y que al día de los hechos contaba con la edad de diez años, es dable considerar que no podía establecer con claridad el domicilio en que acontecieron los hechos, lo que de igual manera acontece con su progenitora \*\*\*\*\* , ya que quedó evidenciado que la ateste carece de instrucción educativa, en virtud de no poder señalar el domicilio de su trabajo, lo que de manera alguna puede trascender en la acreditación del hecho delictivo.

De ahí que precisamente resulte trascendente el deposedo de la Agente de la Policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\* , quien se constituye a dicho domicilio y se percata que del mismo sale el acusado, consecuentemente, para este Cuerpo Colegiado no existe duda del domicilio en que acontece el hecho delictivo.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2019948, que cita:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.

Por lo que respecta a la **AGRAVANTE** de la pena relativa a "Que exista una relación de familiaridad entre el sujeto activo y la víctima", a criterio de este Cuerpo

Colegiado se considera se tiene por acreditado primordialmente con el acta de nacimiento del menor que incorporó a juicio \*\*\*\*\*, donde se desprende como abuelos del menor \*\*\*\*\*.

Documental de la que se retoma el valor probatorio, y para el caso al tratarse de la actuación del Estado a través de un fedatario público denominado Oficial del Registro Civil, se establecen los datos de los padres y abuelos del menor registrado, por lo tanto es dable conceder valor probatorio para acreditar la relación de familiaridad que existe entre el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, y el activo \*\*\*\*\*, siendo estos nieto y abuelo respectivamente.

No obstante, el menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*, es claro en manifestar que quien ejecutó el acto erótico sexual era su abuelo \*\*\*\*\*, quien es papá de su progenitor.

De igual manera las psicólogas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, son claras en expresar que el menor antes ellas, expresó que era su abuelo quien le realizó los tocamientos con el pene en sus nalgas.

Declaraciones todas que resultan claras y coincidentes en establecer que el activo guarda una relación de familiaridad con el pasivo, al ser aquel abuelo del menor, por lo que con fundamento en lo que dispone los numerales 259, 265, 356 y 359 de Código Nacional de Procedimientos Penales, resultan eficaces para estimar por acreditada la circunstancia agravante modificatoria.



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Es por ello que las probanzas desahogadas en juicio oral, son suficientes para acreditar la agravante de "familiaridad entre el activo y el pasivo" pues sus depositados fueron rendidos de manera paralela, sin existir contradicción o muestra de inverosimilitud en su narración.

Consecuentemente, se tiene por acreditado el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el párrafo segundo, del artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos; en detrimento del bien jurídico tutelado en favor de su menor nieto de iniciales \*\*\*\*\* , como lo es el normal desarrollo psicosexual.

**V.- ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.** Este Órgano Colegiado considera que de las pruebas que desfilaron durante el desahogo de la audiencia de juicio oral se acreditó plenamente la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del hecho delictivo por el cual la fiscalía lo acusara, toda vez que existen **imputaciones firmes, directas y categóricas** por parte del menor, en su contra, como la persona que días antes del **treinta de abril de dos mil veinte**, en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , le había frotado su pene en sus nalgas, además de que con el testimonio que realizó la madre del menor, se acredita que si bien ésta no fue testigo presencial de los hechos, sin embargo, de su depositado se desprende que se enteró porque su menor hijo le comentó las acciones de frotamiento que en sus nalgas realizó precisamente \*\*\*\*\*; siendo precisamente \*\*\*\*\* , quien ante la credibilidad que le dio a lo expuesto por su hijo y el asesoramiento de personal del Instituto de la Mujer del Estado, presentó la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denuncia para que se investigaran los hechos perpetrados en perjuicio de su menor hijo.

Y si bien de manera directa las periciales en materia de psicología no tienen pleno valor probatorio para demostrar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, si es útil como indicio incriminatorio para tener por demostrada la conducta que el sentenciado desplegó en agravio de su menor nieto, debido a que como principalmente la psicóloga \*\*\*\*\* lo refirió que aplicó el **cad sacks** que son imágenes, que en la tercer imagen, el niño se muestra muy temeroso, se muestra muy nervioso y comenta que el abuelo va a agarrar al niño, porque es una imagen donde un adulto se ve como que se dirige a la cama donde esta acostado un menor, y el niño dice: **“es que le va a meter su pin en su colita”**; se cambia la imagen y ve otra imagen donde está un adulto queriendo cerrar la puerta y va una niña caminando, y dice que **“es el abuelo que le quiere cerrar la puerta al niño para meterle su pin en su colita”**, y esa imagen hasta cierra los ojos para ya no verla y pide que se le cambie la imagen; por lo que de acuerdo a los principios de la lógica se puede establecer que el menor en el resultado de la prueba psicológica, le sigue imputando conductas sexuales a \*\*\*\*\*, quien como ya se encuentra demostrado es su abuelo.

Deposados que analizados bajo los parámetros de la sana crítica, máximas de la experiencia y principios de la lógica, se les concede valor probatorio incriminatorio, tomando en consideración primordialmente que los delitos sexuales generalmente se consuman en ausencia de testigos, por lo que la declaración de la ofendida o víctima de esos ilícitos



**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituyen prueba fundamental, resultando verosímil su relato, no existiendo otros que le resten credibilidad, máxime que en el caso, las víctimas resultan ser menores de edad, por lo que atento a su minoría de edad, se estima narraron los hechos vivenciados.

Y si bien, conforme lo evidenció la defensa no obraban en las imágenes proyectadas al menor dentro del informe pericial, al tenor de que se tratan de pruebas proyectivas las mismas no pueden incorporarse al dictamen siendo que las mismas deben obrar en un archivo adicional que pudo haber sido consultado por la defensa junto con las demás pruebas proyectivas.

Con lo cual a criterio de este Cuerpo Colegiado se logró vencer el principio de presunción de inocencia que la constitución consagra en favor de \*\*\*\*\* , en virtud de que las pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento y sometidas a la contradicción resultan pruebas suficientes, pertinentes e idóneas para sostener que en el mundo fáctico el sentenciado realizó frotamiento de su pene en las nalgas del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien es su nieto, lo que aconteció precisamente en el interior del domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , en los días previos al **treinta de abril de dos mil veinte**, lo que realizó el acusado aprovechando que la madre del menor salía todos los días temprano a trabajar.

### VI.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

Corresponde analizar, los agravios esgrimidos por el recurrente, lo que se realizara de manera conjunta, tomando en consideración la similitud de las manifestaciones, puesto que en los tres agravios señalados por \*\*\*\*\* , se duele de la valoración de las

pruebas desahogadas ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y que las mismas resulta insuficientes para acreditar el hecho delictivo y la responsabilidad penal del mismo.

Bajo esa consideración, este Cuerpo Colegiado los califica como esencialmente **INFUNDADOS**, pues como se ha sostenido en el cuerpo de la presente resolución, estamos frente a un hecho de naturaleza sexual, cometido en agravio de un menor de edad, por lo que conforme a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos delitos son cometidos preponderantemente en ausencia de testigos, por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, de ahí, que tanto el Tribunal A quo como este Cuerpo Colegiado, cuente con aptitud de valorar dicha probanza concediéndole un valor preponderante a la declaración de la víctima.

Por lo que, contrario a lo que se argumenta en los motivos de disenso que hace valer el recurrente, su responsabilidad penal se encuentra plenamente acreditada, al ser identificado por su menor nieto, como la persona que les realizó frotamiento de su pene en sus nalgas, testimonio que como ya se expuso se encuentra concatenado con el resto de las pruebas que desfilaron en el juicio oral, mismas que ya fueron motivo de análisis, como son el dicho de la madre del menor, las periciales en materia de psicología, la pericial en medicina y la investigación de la Agente de la Policía de Investigación Criminal. Siendo inconcuso que existe una coincidencia en la materialidad del delito así como en la plena responsabilidad del acusado en su comisión.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP*

*Causa: JO/068/2021*

*Sentenciado: \*\*\*\*\*.*

*Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.*

*Recurso de Apelación.*

*Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.*

En lo relativo al agravio de la valoración de los depositados de \*\*\*\*\* y del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* deviene de infundado partiendo del hecho de que tanto para el Tribunal A quo como para este Tribunal de Alzada, es patente la circunstancia de que \*\*\*\*\* no es un testigo presencial, sino un testigo de referencia, sin embargo, el valor otorgado a dicho depositado tiene sustento partiendo de que es la progenitora precisamente del menor víctima a quien de manera directa le narra los hechos que vivenció, por lo que es digno de credibilidad al no existir algún medio de prueba que haga inferir que el menor se conduce con mendacidad o que tengan algún motivo de odio o animadversión hacia el sentenciado.

Así, el depositado del menor resulta idóneo y pertinente pues su mentalidad, lenguaje y actitudes resultan por demás inferiores que las de una persona adulta, por lo que en base a la lógica y máximas de la experiencia, advertimos que un menor, narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, pudiendo referir en una declaración ciertos detalles, y agregar en otra, datos que se le pasaron por alto con antelación, narrando los hechos sin precisiones tal como lo exige el recurrente, empero, ello no implica que no acontecieron los hechos, por lo que de acuerdo al **Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren Niños, Niñas y Adolescentes**, en la impartición de justicia los jueces deben tratar de adecuar el sistema de justicia (creado para adultos y por adultos) al pensamiento de

los menores, buscando en todo momento la máxima protección de los derechos de los infantes.

Consecuentemente, no puede exigirse al menor que narre los hechos tal como si se tratara de adultos, buscando las máximas precisiones a fin de considerar creíbles o no sus dichos, de ahí lo infundado de su agravio.

Por último, en lo relativo a la carga de la prueba, se estima que la fiscalía cumplió con su obligación constitucional al ofertar y desahogar los medios de prueba idóneos, pertinentes y necesarios para acreditar que en el mundo fáctico aconteció un hecho que la ley señala como delito y que \*\*\*\*\* lo cometió, con lo cual se logró vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del propio acusado consagra la ley.

Pues precisamente el material probatorio de cargo, en la forma destacada en párrafos que anteceden, resultan suficientes, como lo fundó y motivó el Tribunal A quo, para establecer la materialidad del delito y la responsabilidad del sentenciado; destruyéndose de esta forma el principio de presunción de inocencia previsto en su favor, de ahí que la sentencia reclamada es legal al estar razonablemente acreditados los extremos para soportar una sentencia condenatoria.

Por otra parte, por lo que se refiere a las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión del hecho acusado, contrario a lo que sostiene el recurrente si bien quedó evidenciado que tanto el menor como la madre de éste, omitieron precisar con toda claridad



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP

**Causa:** JO/068/2021

**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.

**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

**Recurso de Apelación.**

**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

dichas circunstancias, no menos cierto resulta que este Tribunal de Alzada como el A quo, nos encontramos obligados a realizar una sensible valoración del depositado del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; en atención precisamente a la minoría de edad de éste, además no se puede dejar de apreciar que el menor no acude a recibir educación, que incluso fue notoria la escasa instrucción de la madre del mismo, ya que no pudo señalar el domicilio de su trabajo pero indico que sabe cómo llegar y que podía llevar a su interrogante.

Circunstancias que desde luego impactan en la calidad de la información que vierte la ateste, sin embargo, como se quedó sentado al momento de su valoración la misma narra las circunstancias de cómo se enteró del abuso hacia su menor hijo, esto es, por dicho de éste mismo, quien le hizo del conocimiento de los hechos al momento en que se encontraban en la instancia de la mujer, situación esta última que fue corroborada por la psicóloga \*\*\*\*\*; por lo tanto, atendiendo a la sana crítica es que se valoran todas las circunstancias de la ateste y del menor víctima, pues no se puede reflexionar las consideraciones relativas a contradicciones o escasa información para demeritar el valor probatorio de la ateste, cuando existen circunstancias que bajo la lógica no permiten que la calidad de la información sea de tal nivel.

Pues incluso debe soslayarse que el Estado Mexicano debe cumplir con una protección reforzada de los derechos de los menores, por lo que cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio acusado, al

constituir el principio de interés superior del menor un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria.

Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias del hecho, el Juez, al dictar su resolución, puede precisar dichas circunstancias, lo que no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, por lo tanto, no es dable negarle valor probatorio a los depósitos del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* y la atestes \*\*\*\*\*.

En otro orden de ideas, por lo que se refiere a la valoración de las pruebas psicológicas de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sobre la segunda de la atestes se limita a dolerse pero sobre la información que el menor refirió en la entrevista ante dicha experta, sin embargo, como ha quedado sentado en el considerando respectivo, la declaración del menor tiene valor probatorio, pese a las diversas contradicciones que sostiene el recurrente, las cuales no pueden ser consideradas como tales dada su minoría de edad, su capacidad educativa y que resulta propio de los menores narrar los hechos contando en algunas entrevistas circunstancias que en otras no narraron.

Así, por lo que se refiere a las participaciones de las psicólogas su valor probatorio tiene sustento en la



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

participación que para el caso tienen, pues mientras \*\*\*\*\* tiene conocimiento de los hechos dado que en el momento en que el menor narró la agresión sexual de la que fue objeto a su progenitora, ésta se encontraba en la Instancia de la Mujer, donde precisamente la ateste laboraba, por lo que presta la atención al menor realizándole una entrevista en la que dadas las condiciones de lenguaje del menor propias de su edad, aunado a las personales del propio pasivo, éste ilustra mediante el uso de muñecos lúdicos como el abuelo le baja los pantalones al niño y le mete su pin -como le denomina el menor al pene- al niño; por lo que la participación de la psicóloga fue precisamente dados los hechos y quien al advertir un posible daño de índole sexual en el menor es que sugiere sea valorado por una especialista.

Lo que así acontece, en virtud la participación de \*\*\*\*\* , quien tiene participación en el hecho en virtud de que la misma labora para la Fiscalía del Estado y le fue canalizado el menor víctima para valoración, realizando la misma la entrevista y test respectivos a fin de poner en conocimiento del Órgano Jurisdiccional que el menor tenía afectación psicológica por violencia familiar y un daño psicosexual, por lo que contrario a lo que sostiene el recurrente la especialista narra y desglosa las técnicas y test practicados, el resultado de ellos, por lo tanto, puede considerarse una prueba pericial en términos de lo que dispone el artículo 368 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que la prueba pericial podrá ofrecerse cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, **fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna**

**ciencia, arte, técnica u oficio**, por lo que si en el caso, la psicóloga analiza al menor, aplica determinados test y describe el resultado de los mismos, es patente que se puede considerar prueba pericial, pues solo aquellas personas que estudiaron psicología y cuentan con la capacitación y experiencia pueden determinar si una persona presenta un daño emocional o psicosexual, por lo tanto, las manifestaciones del recurrente resultan meramente subjetivas y carentes de sustento, pues no se logró desvirtuar lo depuesto por la psicóloga ni mucho menos se evidenció que la misma no contara con los conocimientos suficientes para determinar el daño del menor, de ahí que resulten **infundadas** sus manifestaciones.

Pues la circunstancia de que la especialista no agregara a su dictamen pericial las imágenes del CAT SEX en nada perjudican al recurrente, pues dichas imágenes al formar parte de una prueba proyectiva no puede agregarse a la carpeta de investigación, sino que se encuentra en un lugar diverso a resguardo dada la información que sobre la personalidad reflejan dichos test.

Así, una pericial debe contar con fundamento, bases y procedimientos para su elaboración debidamente actualizados, acordes a los avances históricos, científicos y tecnológicos para evitar errores y cuestionamientos posteriores, pues cuánto más técnica es la cuestión sometida a decisión judicial, mayor importancia adquiere la pericia, ya que el perito, no se limita con aportar datos para el debate forense, sino que emite opiniones que versan sobre la forma en que se produjo una acción sometida a investigación judicial.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con registro digital 2019948, que cita:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. AL SER UN PRINCIPIO VINCULANTE EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL, DEBEN ADOPTARSE DE OFICIO TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ESCLARECER LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL PROCESO, COMO PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR RESPECTO AL ACONTECIMIENTO SUFRIDO POR EL MENOR VÍCTIMA DEL DELITO, LO QUE NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.** De los criterios contenidos en las tesis aisladas P. XXV/2015 (10a.) y 1a. XCVII/2016 (10a.), del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos y subtítulos: "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES." y "MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. MEDIDAS ESPECIALES QUE EL JUZGADOR DEBE ADOPTAR PARA PROTEGERLO.", respectivamente, se concluye que el interés superior del menor es un concepto proyectado en tres dimensiones, a saber: a) Como derecho sustantivo, en cuanto ese interés superior sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; b) Como principio jurídico interpretativo fundamental, entendido en la elección de la norma jurídica más satisfactoria y efectiva de sus derechos y libertades, cuando admite más de una interpretación; y, c) Como norma de procedimiento, en tanto deberá incluirse en el proceso de decisión una estimación de las posibles repercusiones, cuando la decisión afecte los intereses de uno o más menores de edad. Consecuentemente, cuando en un asunto esté involucrado un menor, el Juez debe procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del propio quejoso, al constituir un principio vinculante en la actividad jurisdiccional y un elemento de primer orden para delimitar el contenido y alcance de los derechos humanos de los menores, colocándolos como sujetos cuyos derechos son objeto de protección prioritaria. Por lo anterior, cuando al narrar los hechos, un menor de edad no es exactamente coincidente en las circunstancias de lugar respecto al suceso sufrido como

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*víctima del delito –imprecisión de los lugares exactos donde se consumaron las conductas delictuosas– y el Juez, al dictar su resolución, precisa dichas circunstancias de lugar, ello no implica rebasar la acusación realizada por el Ministerio Público, pues el proceder del juzgador sólo constituye adoptar de oficio las medidas necesarias para esclarecer los hechos que motivaron el proceso, como son las relativas a corroborar los elementos contextuales que permitan la precisión de tiempo y lugar en suplencia de la incapacidad del niño para expresar dichos conceptos de forma abstracta y convencional.*

De ahí, que resultan **INFUNDADOS** los agravios encaminados a desvirtuar la partición de la perito en comento.

Por otra parte, por lo que se refiere a la intervención de la doctora **\*\*\*\*\***, si bien le asiste la razón en virtud de que la opinión de la especialista en nada abona directa o indirectamente a corroborar la existencia del hecho delictivo o la probable participación del ahora sentenciado, cierto es que como fue analizada y valorada dicha probanza adquiere eficacia para corroborar el problema de lenguaje del menor lo que provocaba que el menor presentara dificultad para articular palabras.

Lo anterior, que desde luego impacta en la forma de expresión y comunicación del menor víctima, y resulta atinado que las psicólogas **\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\***, utilizaran muñecos lúdicos para ayudar al menor a expresar lo acontecido, por lo tanto, dado que el valor del deposedo de la médico no se centra en la acreditación del hecho o la responsabilidad penal, sino en diverso como se ha expresado resulta **FUNDADA PERO INOPERANTE** la manifestación del recurrente.



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Por último, en atención al depositado de la agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\* , sus manifestaciones al respecto resultan **INFUNDADAS** por una parte y por otra **FUNDADAS PERO INOPERANTES**, al tenor de las siguientes consideraciones:

Devienen de **INFUNDADAS** las consideraciones relativas a que resulta indispensable recabar una entrevista a la persona del sexo masculino a quien la agente cuestiona si conocía a \*\*\*\*\* , al tenor de que si bien el numeral 217 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que debe registrarse cada acto de investigación, el cual deberá de estar firmado por quienes participan, cierto resulta que el propio numeral determina que en caso de que esto no sea posible o la persona se niegue a imprimir su huella, se hará constar el motivo; por lo que resulta trascendente la manifestación de la agente, quien sobre dicha situación, expreso textualmente lo siguiente:

*"...entrevisté con una persona del sexo masculino, de tez morena claro quien vestía playera blanca, pantalón de mezclilla, tenis negros que iba entrando a dicho domicilio, le pregunté si conocía al señor \*\*\*\*\* , refiriendo que sí, el cual se le solicitó una acta de entrevista pero se negó a proporcionar sus generales por no verse involucrado en problemas de índole legal y refiere que sí, que era un señor de tez morena, cabello corto y chino, bueno cabello quebrado, posteriormente para corroborar lo dicho por esta persona me quedé minutos para realizar la investigación y corroborar que efectivamente vivía ahí el señor \*\*\*\*\* , en ese transcurso salió una persona con las mismas características quien ahora es el hoy imputado..."*

Como puede apreciarse la agente le solicitó una entrevista al masculino, mismo que negó la misma para no verse involucrado, lo que provocó que la agente sentara la media filiación y características del masculino,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por lo que, no se le puede exigir a la agente recabara los datos del ateste, así como una entrevista cuando quedó sentado que la persona se negó a ello, consecuentemente, y en virtud del **principio *Impossibilium nulla obligatio*** -nadie está obligado a lo imposible, deviene de infundado del agravio.

De igual manera deviene de **INFUNDADA** la consideración relativa a que la sola manifestación del masculino a quien cuestiona la agente conlleva a considerar que no era el domicilio en que habitaba **\*\*\*\*\***, puesto que la propia agente manifestó que para corroborar la manifestación del masculino ésta se quedó a las afueras del citado domicilio y que posteriormente salió un masculino de tez morena, cabello corto como quebrado, a quien identifica como el acusado.

Por último, la manifestación relativa a las imágenes fotográficas dicha consideración deviene de **FUNDADA PERO INOPERANTE**, fundada en virtud de que tal y como lo expresa el recurrente de dichas imágenes fotográficas únicamente se aprecia de la primera la entrada de un inmueble el cual no se distingue, y la segunda de una puerta, imágenes que no acreditan la existencia del domicilio ubicado en **\*\*\*\*\***, empero, **INOPERANTE** en virtud de ello, no demerita la información proporcionada por la agente, pues se reitera que del Auto de apertura a juicio oral de fecha **catorce de abril de dos mil veintiuno** base de la carpeta **JO/068/2021**, se desprende precisamente que el domicilio del activo corresponde al citado por la agente de la policía de investigación criminal.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP*

*Causa: JO/068/2021*

*Sentenciado: \*\*\*\*\**

*Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\**

*Recurso de Apelación.*

*Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.*

Aunado a que no se evidenció que la ateste se condujera con mendacidad ya sea porque no se hubiese constituido al inmueble o porque el mismo fuera inexistente, consecuentemente, se tiene por acreditado el lugar en donde acaeció el hecho delictivo.

### VII.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Atendiendo a la revisión que de oficio esta Sala debe realizar de la sentencia, tocante a la individualización de la sanción, éste Tribunal de manera sincrónica con las razones expuestas por el Tribunal de Enjuiciamiento, comparte la individualización que realiza en el considerando **IV**, de la sentencia dictada por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, toda vez que los jueces analizaron cada uno de los parámetros del artículo 58 del Código Penal del Estado de Morelos, dejando constancia de la naturaleza y características del hecho punible; la forma de intervención del agente; las circunstancias del infractor y del ofendido antes, durante y posterior al suceso; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado; los motivos que tuvo el infractor para cometer el delito; las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión; así como las condiciones culturales y económicas del sujeto activo.

Refiriendo sobre el particular que el entonces acusado **\*\*\*\*\***, intervino en los hechos a título de autor material, actuando con plena conciencia por sí mismo y de propia voluntad, a sabiendas de las consecuencias de su conducta, la cual se le atribuye fue de manera dolosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 párrafo segundo y 18 fracción I del Código Penal en vigor; la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado, así como las circunstancias que

determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro; se tuvieron por analizados los motivos que tuvo para cometer el delito, modo, tiempo, lugar, ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito; así como las condiciones sociales, culturales y económicas del responsable; sobre este punto debe señalarse que el hecho material ejecutado por el acusado lesionó el bien jurídico protegido por la ley al afectar el normal desarrollo psicosexual de las víctimas; desplegando una conducta dolosa, estableciéndose por los integrantes del Tribunal Oral una culpabilidad mínima.

Todo ello, para ubicarlo como delincuente primerizo, y con grado de culpabilidad MÍNIMO, imponiendo una sanción de prisión de **OCHO AÑOS DE PRISIÓN** por su responsabilidad penal en la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** en perjuicio del menor víctima de iniciales \*\*\*\*\*; asimismo, se advierte que tal sanción se encuentra dentro de los parámetros de lo dispuesto por el numeral 162 del Código Penal en Vigor para el Estado de Morelos.

Pena que se confirma en los términos expuesto por el Tribunal de Enjuiciamiento. Sin que en dicho tema exista punto que deba ser suplido, en razón que se impuso al sentenciado la sanción mínima<sup>7</sup>.

**VIII.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** Por otra parte, se comparte la apreciación del Tribunal de Enjuiciamiento, por no quedar duda que bajo el imperativo para los Juzgadores, en observancia al dispositivo 20<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Véase al respecto: "PENA MINIMA QUE NO VIOLA GARANTIAS"; Época: Octava Época; Registro: 210776; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994; Materia(s): Penal; Tesis: VI.2o. J/315; Página: 82

<sup>8</sup> **Artículo 20.** *El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Constitucional, 37<sup>9</sup> del Código Penal vigente en el Estado, 1348<sup>10</sup> del Código Civil vigente en el Estado, se debe realizar tal condena, aún y cuando no se ofrecieron pruebas para ser desahogadas en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño; sin embargo, se estima que los datos posibles que arroje el juicio, son suficientes para justificar la condena de la cantidad de los **\$104,000.00 (CIENTO CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N)**, tomando en consideración que la perito en materia de psicología estableció la necesidad de que el menor se someta a un proceso psicoterapéutico restaurativo, por un tiempo de dos años, lo que le generará gastos económicos a su progenitora; motivo por lo que este rubro se califica de legal y confirma la cantidad impuesta en primera instancia.

**IX.-** Por otra parte no escapa al escrutinio que este Tribunal de Alzada realizada de la sentencia recurrida que el Tribunal A quo fue omiso cumplir con lo dispuesto en el numeral 58 del Código Penal del Estado de Morelos, esto es, amonestar así como suspender en sus derechos políticos electorales a \*\*\*\*\*.

Por lo que conforme lo establece el artículo **479** del Código Nacional de Procedimientos Penales, el

---

### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido.**

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menos cabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño.

<sup>9</sup> **Artículo 37.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

<sup>10</sup> **Artículo 1348. DAÑO MORAL.** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menos cabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

recurso de apelación tiene por objeto **confirmar, modificar o revocar** la resolución recurrida, salvo que, para el caso de advertir el Tribunal de Alzada violaciones graves a los derechos de las partes procesales podrá ordenar la reposición del procedimiento.

De ahí que el Tribunal de Alzada puede refrendar las consideraciones adoptadas por el juzgador, cambiar algunos razonamientos o resolver en sentido adverso, a partir de la revisión de la racionalidad de los argumentos expresados por el Tribunal de Enjuiciamiento, con base en la inconformidad planteada en los agravios y emitir la decisión que sustituya a la impugnada, al no existir la figura del reenvío en materia penal, ya que el análisis es acerca de la legalidad de los razonamientos utilizados por el Juez natural al momento de emitir la resolución impugnada, ponderando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, para determinar si fue correcta o incorrecta su decisión y no sobre la infracción a un derecho fundamental que amerite la reposición del procedimiento, sin que dicho proceder transgreda el principio de inmediación, ya que el artículo **468** del código referido que trata de las resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables, en su fracción II, correspondiente a las sentencias definitivas, señala que se puede entrar a las consideraciones contenidas en la propia resolución definitiva.

Lo que implica que el Tribunal de Alzada puede examinar el fondo del recurso interpuesto, a través de lo cual podrá establecerse si el juzgador sustentó su decisión sobre bases racionales idóneas para hacerla aceptable, bajo los principios de la valoración lógica (principios de identidad, contradicción, tercero excluido y razón



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*.

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*.

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficiente), de las máximas de la experiencia (conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza) y del conocimiento científico, y no ordenar la reposición del procedimiento, reasumiendo para ello plenitud de jurisdicción.

Bajo esa consideración, y toda vez que la amonestación y suspensión de los derechos político electorales resultan sanciones imbitas en el dictado de una sentencia condenatoria, esta Alzada en virtud de que lo anterior, no vulnera el principio **non reformatio in peius**, al tenor de que la sanción de prisión no se altera, procede a cumplir con lo establecido en el 58 del Código sustantivo Penal en vigor, procede a lo anterior:

**AMONÉTESE Y APERCÍBASE** al sentenciado, haciéndole saber las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, en términos del artículo 47 del, asimismo apercíbasele para que se abstengan de cometer un nuevo ilícito, en atención al numeral 48 del dispositivo legal invocado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 17 Fracción III de la Constitución Política de Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como así 26 fracción XII, 49, 50 y 51 del código penal vigente del Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los ciudadanos, se **SUSPENDEN** estos derechos al

sentenciado por igual período al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución.

Por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado, que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos.

**X.- PRECISIÓN DE LA PENA.** En otro orden de ideas, debe ser materia de análisis por esta Alzada, el tema relativo al tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad personal, como consecuencia de la revisión que hace de la sentencia recurrida, con la finalidad de que la autoridad ejecutora esté en condiciones de hacer la revisión respectiva, pues la determinación citada debe realizarla la autoridad jurisdiccional en los términos previstos por el precepto 20 fracción X y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen la obligatoriedad de ocuparse de este tema.

No obstante, tenemos que de acuerdo a la sentencia condenatoria emitida el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, se desprende que el sentenciado \*\*\*\*\* se encuentra bajo los efectos de diversas medidas cautelares a la prisión preventiva, por lo tanto, se empezará a compurgar la sanción una vez que el



Toca Penal Oral: 305/2021-12-01-OP

Causa: JO/068/2021

Sentenciado: \*\*\*\*\*

Víctimas: Menor de iniciales \*\*\*\*\*

Recurso de Apelación.

Magistrado Ponente: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

sentenciado sea ingresado en el Centro Penitenciario que determine el Juez de Ejecución.

### XI.- DECISIÓN DE ESTA ALZADA.-

Consecuentemente, pese a que esencialmente resultaron infundados los agravios del recurrentes, atento a la revisión de oficio de la sentencia impugnada, este Cuerpo Colegiado considera pertinente **MODIFICAR** la sentencia definitiva dictada el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos**, integrado por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO, GABRIELA ACOSTA ORTEGA y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su calidad de Presidente, Relatora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/068/2021**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, dejando intocados los resolutive del primero al octavo, adicionando el noveno y décimo, para quedar de la siguiente manera:

**“PRIMERO. - ...**

...

**NOVENO.- Amonéstese y apercíbese** al sentenciado de acuerdo a lo dispuesto por los artículos **47** y **48** del Código Penal vigente del Estado de Morelos, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.

**DÉCIMO.-** Se suspende en sus derechos político-electorales a **\*\*\*\*\***, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo **38** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hágase saber al sentenciado, que una vez concluida su respectiva condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea nuevamente inscrito en el padrón electoral, toda vez que por el presente

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*proceso, se encuentra suspendido en los citados derechos."*

Expuesto lo anterior y con fundamento en lo que disponen los artículos 1, 2, 4, 67, 70, 133, 456, 461, 468 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 1, 14, 16, 17, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es de resolverse; y se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Se **MODIFICA** la sentencia definitiva dictada el **siete de octubre de dos mil veintiuno**, dictada por el **Tribunal de Enjuiciamiento del Único Distrito Judicial con residencia en Xochitepec, Morelos**, integrado por los Jueces **ARTURO AMPUDIA AMARO, GABRIELA ACOSTA ORTEGA y MARÍA LUISA DE JESÚS RODRÍGUEZ CADENA**, en su calidad de Presidente, Relatora y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JO/068/2021**, instaurada en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio del menor de iniciales **\*\*\*\*\***, en los términos sentados en el considerando **XI**.

**SEGUNDO.-** Engróse a los autos la presente resolución y con copia autorizada del mismo, hágase del conocimiento a la Dirección de Ejecución de Sentencias del Estado para su conocimiento y efectos legales que correspondan; y de igual forma comuníquese al Tribunal de origen, para los efectos legales respectivos.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, la fiscalía, el asesor jurídico, la Representante del



**Toca Penal Oral:** 305/2021-12-01-OP  
**Causa:** JO/068/2021  
**Sentenciado:** \*\*\*\*\*.  
**Víctimas:** Menor de iniciales \*\*\*\*\*.  
**Recurso de Apelación.**  
**Magistrado Ponente:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Sistema DIF Morelos, la defensa y el sentenciado, quedan debidamente notificados del contenido de la presente resolución; ordenándose la notificación personal a la representante legal del menor víctima en el domicilio señalado en constancias.

**CUARTO.** Se despacha el documento el mismo día de su fecha, debiendo engrosar la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

**A S Í**, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **M. en D. GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Presidente Suplente de Sala; **M. en D. BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante por excusa de la Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**; y, **M. en D. JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, por excusa del Magistrado **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**.

*Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Penal 305/2021-12-01-OP.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR